Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 29 de Octubre de 2008 No. 123

INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 252	Por el que se autoriza otorgar Becas y Estímulos para el fortalecimiento de la actividad deportiva en el Estado.	3
Decreto No. 253	Por el que se establece el protocolo de desalojos por parte de las corporaciones de policías y seguridad del Estado y los municipios de Chiapas.	7
Decreto No. 254	Que abroga la Ley Orgánica del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas.	11
Decreto No. 255	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.	14
Decreto No. 256	Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas. .	17
Decreto No. 257	Que reforma diversos Artículos del "Decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado, la creación de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, que tendrá por objeto, administrar, operar, explotar y en su caso, construir, el Aeropuerto Internacional **"Ángel Albino Corzo"**, ubicado en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas."	69

Publicaciones Estatales:

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 252

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 252

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El bienestar y desarrollo de la ciudadanía y su entorno comunitario, son dos de los compromisos que el gobierno se ha planteado consolidar, y que han sido materializados en diversos rubros del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012.

Para el logro de estos objetivos, han sido puestos en marcha planes y programas que van desde el mejoramiento de la infraestructura de los espacios de convivencia familiar y de recreación deportiva, hasta el mejoramiento de la calidad en las instituciones educativas de nuestro Estado.

Así, el deporte ha constituido la base primaria de atención y cuidado de nuestra niñez y juventud chiapanecos, pues el gobierno actual tiene la plena convicción de que no hay nada más gratificante que observar como los ciudadanos que habrán de constituir la sociedad del mañana, surgen de la preparación física, que, en un futuro, ejemplificarán la perspectiva de superación personal y benéfica para el entorno familiar.

El deporte en Chiapas es de suma importancia para el Ejecutivo del Estado, ya que representa una de las bases para que la calidad de vida y la erradicación de los elementos negativos que afectan a nuestros niños y jóvenes, sea cada día una mayor realidad, por lo que el gobierno es conciente del impacto y trascendencia que ello representa, y por ende ha sido partícipe activo en el desarrollo de la infraestructura necesaria para la superación de nuestros atletas chiapanecos.

Recientemente, en el marco de las Olimpiadas Nacionales realizadas en Monterrey, Nuevo León, Ciudad Victoria, Tamaulipas y Guanajuato, Guanajuato, nuestro Estado fue ejemplo de la tenacidad y el gran compromiso de su juventud para con el deporte, al obtener preseas de Oro, Plata y Bronce, en

disciplinas tales como Tae Kwon Do, Karate, Luchas Asociadas, Judo, Atletismo, Ajedrez, entre otros. Asimismo, y con igual mérito e importancia, son las preseas obtenidas por nuestros atletas en la Paralimpiada Nacional 2008, en la que igualmente Chiapas, destacó en las categorías de Natación y deportes en Silla de Ruedas.

Este escenario, si bien es cierto reviste una gran satisfacción para nuestros atletas y sus familias, de aquellos que participaron en su preparación y entrenamiento, y en general, para todo nuestro Estado, no debe considerarse como un objetivo consumado, sino más bien, como un eslabón más en la continuidad que seguramente tendremos en este tipo de acontecimientos, que ponen en alto el nombre de Chiapas dentro del entorno nacional.

Es claro entonces, la necesidad de que el desarrollo y superación de nuestro Estado, emane de una niñez y juventud, sanos y preparados para poner en alto los valores familiares, y la superación personal. En ese tenor, el Ejecutivo Estatal se ha propuesto la firme tarea de fortalecer el deporte y la preparación física en Chiapas, para que nuestros atletas y entrenadores obtengan los alicientes económicos necesarios para que su preparación se incremente y mejore substancialmente.

Bajo esta tesitura, es preciso que sean otorgados los apoyos económicos necesarios para que el deporte en nuestro Estado, continúe por un camino prometedor y exitoso, bajo la premisa asumida por el actual gobierno para promoverlo e incentivarlo con mayor ímpetu, y para que nuestros atletas y entrenadores obtengan una preparación y entrenamiento de calidad, que los convierta en dignos exponentes del deporte en Chiapas.

Es por ello que el presente Decreto establece el marco de los programas económicos que el Ejecutivo del Estado se ha propuesto implementar para preservar, promover y acrecentar el deporte en Chiapas, otorgándole como en ningún otro momento, los recursos que fortalezcan la preparación y entrenamiento de los atletas y entrenadores de nuestro Estado, así como el reconocimiento de los resultados obtenidos en las justas en que participen, consolidando de esta manera al deporte como parte activa y necesaria de la sociedad que día a día se construye en conjunto.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se autoriza otorgar Becas y Estímulos para el fortalecimiento de la actividad deportiva en el Estado

Artículo 1°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para otorgar anualmente, a partir del año 2009, Becas y Estímulos para el fortalecimiento de la actividad deportiva en el Estado.

La entrega de las becas y estímulos, tendrá lugar durante el mes de agosto, conforme al presupuesto asignado para tales efectos, y serán dispersados conforme a las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

Artículo 2°.- Las becas y estímulos objeto del presente Decreto, se otorgarán atendiendo los resultados obtenidos en las Olimpiadas Nacionales del año que corresponda.

La Secretaría de Educación, a través del Instituto del Deporte, será la instancia que tendrá a cargo la operatividad del objeto del presente Decreto.

Artículo 3°.- La entrega de becas, además de lo señalado en el primer párrafo del Artículo anterior, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Se realizará la entrega de 30 becas, de forma mensual, a los deportistas que hubiesen obtenido los primeros lugares.

Estas becas se distribuirán de la siguiente manera:

a) 10 de ellas, a deportistas del sexo femenino;
b) 10 de ellas, a deportistas del sexo masculino; y,
c) 10 de ellas, a deportistas paralímpicos.

II. Se realizará la entrega de 40 becas, de forma mensual, a los deportistas que hubiesen obtenido los segundos y terceros lugares, así como a aquéllos cuyos resultados obtenidos, aún sin haber estado dentro de esas posiciones, sean considerados por parte del Instituto del Deporte, como prospectos en las disciplinas y modalidades en que hayan participado.

Estas becas se distribuirán de la siguiente manera:

a) 15 de ellas, a deportistas del sexo femenino;
b) 15 de ellas, a deportistas del sexo masculino; y,
c) 10 de ellas, a deportistas paralímpicos.

III. Aquellos deportistas chiapanecos que resulten seleccionados para representar al país en justas deportivas internacionales, se harán acreedores a una beca mensual, de $15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 moneda nacional), exclusivamente para fortalecer su entrenamiento deportivo y durante el tiempo que formen parte del seleccionado nacional.

Artículo 4°.- La entrega de estímulos, se realizará en una sola exhibición, durante el mes de julio, a los entrenadores de aquellos deportistas que hubiesen estado dentro de los tres primeros lugares, en la Olimpiadas Nacionales del año que corresponda.

La entrega de estímulos, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Se realizará la entrega de un estímulo único, por la cantidad de $30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), a los entrenadores de aquellos deportistas que hubiesen obtenido el primer lugar en las competencias en que participen.

II. Se realizará la entrega de un estímulo único, por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), a los entrenadores de aquellos deportistas que hubiesen obtenido el segundo lugar en las competencias en que participen.

III. Se realizará la entrega de un estímulo único, por la cantidad de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), a los entrenadores de aquellos deportistas que hubiesen obtenido el tercer lugar en las competencias en que participen.

Artículo 5°.- Las becas y estímulos a que se refiere el presente Decreto, incrementarán en la misma proporción que lo sea el Índice Nacional del Precios al Consumidor, determinado por el Banco de México.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Como excepción a lo dispuesto en el presente Decreto, aquellos deportistas y entrenadores que, tratándose del año 2008, se encuentren en los supuestos a que se refieren los Artículos 3° y 4°, se harán acreedores a las becas y estímulos objeto del presente.

En este caso, la entrega de las becas y estímulos tendrán lugar en el mes de enero del año 2009.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Hacienda deberá prever en todo momento, la disponibilidad presupuestaria para el cumplimiento del objeto del presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre del año dos mil ocho.- D.P.- C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 253

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 253

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción IV, del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en materia Económica, Educativa, Indígena, Cultural, Electoral Estatal, de Protección Ciudadana, de Seguridad Pública, de Beneficencia Pública o Privada, así como en materia de protección y preservación del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Chiapas.

El cumplimiento del Estado de Derecho, y la ejecución de los actos del Estado en completo apego al marco constitucional y legal, se traduce en la obligación primordial del gobierno, de salvaguardar y proteger las garantías individuales y el respeto a los derechos humanos de las personas que integran la sociedad chiapaneca, la vida e integridad de las personas, sus bienes, su cultura y el medio ambiente.

Por ello, la actual administración ha venido realizando las adecuaciones al marco jurídico de la entidad, a fin de que los instrumentos legales y el cuerpo normativo estatal, reflejen la consolidación de un estado democrático, en el que se proteja a la sociedad y a los individuos, logrando con ello que los actos de autoridad estatal se encuentren enmarcados y sean ejecutados, buscando en todo proteger los derechos fundamentales de los gobernados.

En ese orden de ideas, en busca de construir un estado en el que se privilegie la protección de la integridad de las personas, y como una acción expedita e integral de no repetición de los hechos ocurridos en el ejido Miguel Hidalgo, Municipio de La Trinitaria, el tres de octubre del año en curso, así como los sucedidos en Unión Progreso, Chavajeval y Álvaro Obregón, el 10 de junio de 1998, y San Pedro Nixtalucnum, el 19 de marzo de 1997, en el municipio de El Bosque, así como en Tres Cruces, municipio de San Juan Chamula, el 28 de enero de 2003, eventos en los que policías estatales participaron excediéndose en sus facultades.

Por tanto, se debe de adecuar el marco jurídico estatal, para que las corporaciones de policías y seguridad encargadas de llevar a cabo desalojos, cuenten con un protocolo que garantice el respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, y la integridad de las personas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se establece el protocolo de desalojos por parte de las corporaciones de policías y seguridad del Estado y los municipios de Chiapas

Artículo 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los lineamientos que regirán la conducta de los miembros de las corporaciones de policías y seguridad del Estado y de los municipios cuando participen en un desalojo, a fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas que ocupen ilegítimamente un bien inmueble público o privado, así como áreas, vías e infraestructura pública.

Artículo 2°.- Los elementos que integran las corporaciones de seguridad participarán en un desalojo solamente cuando la autoridad jurisdiccional competente solicite su intervención, apoyo o colaboración respectiva.

Para los efectos de este artículo se entenderá por autoridad jurisdiccional, a los jueces, magistrados, ministerios públicos y en general cualquier otra autoridad que conforme a la legislación vigente tenga facultades para emitir una orden de desalojo.

Artículo 3°.- Previo a la solicitud de desalojo, la autoridad competente procurará haber agotado los medios de conciliación necesarios para evitar propiamente el desalojo.

Artículo 4°.- Una vez recibida por la instancia que corresponda la solicitud de participación en el desalojo, se instalará el Consejo de Validación de Desalojos integrado por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Ministerio de Justicia del Estado y la representación de la autoridad, institución o persona que lo solicita.

El Consejo validará o en su caso rechazará dicha solicitud, determinando cual será la institución que asumirá la responsabilidad, mando y operación del desalojo, debiendo esta última nombrar a un único responsable para tal efecto.

En caso que el Consejo valide la solicitud, instruirá a la Secretaría de Gobierno a procurar el diálogo inmediato con los representantes de la comunidad que se pretenda desalojar, y notificará por escrito al Consejo de los acuerdos o de la imposibilidad de éstos con dicha comunidad.

Artículo 5°.- En las acciones tendentes a la ejecución del desalojo, se deberá atender lo siguiente:

I. Planear y ordenar cada acción del desalojo, observando los procedimientos para:

a) Garantizar que se cumplan los tratados internacionales signados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, así como las normas nacionales y estatales de derechos humanos;

b) Verificar que previo al desalojo, la autoridad competente ha agotado todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza, debiendo revisar la documentación que al efecto exista;

c) Garantizar que el plan de desalojo contempla la protección de las personas y los bienes muebles de los afectados;

d) Identificar y asegurar la existencia de campamentos o lugares apropiados para la ubicación inmediata posterior al desalojo de mujeres, niños, personas con capacidades diferentes y adultos mayores;

e) Aplicar previamente exámenes toxicológicos a los miembros de las instituciones que participaran en los operativos de desalojo; y,

f) En general, prevenir y en su caso evitar, las acciones que sean contrarias al objeto del desalojo.

II. Que para efectuar las acciones de desalojo, se haya obtenido previamente la información relativa al número de personas que van a ser desalojadas, así como las referencias relativas a su sexo y edad, y en su caso y de ser posible, condiciones particulares que puedan prevenir situaciones de riesgos para su vida o salud, tales como embarazo, capacidades diferentes, entre otras particularidades, a fin de garantizar su protección y salvaguardar los derechos humanos de los desalojados.

Artículo 6°.- En el desempeño de las acciones relativas al desalojo, los elementos de las corporaciones de policías y seguridad del Estado y los municipios, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 7°.- Los elementos de los cuerpos de policías y seguridad que participen en el desalojo, no podrán portar ningún tipo de armas de fuego, punzocortantes ni gases tóxicos.

Artículo 8°.- Previo al inicio y desarrollo de las acciones del desalojo, será necesario invitar por escrito a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, así como de la Cruz Roja, con la debida anticipación.

Artículo 9°.- Deberá quedar constancia en audio y video del desarrollo del operativo de desalojo, desde su inicio hasta su conclusión.

La instancia responsable del operativo de desalojo, estará obligada a realizar las grabaciones correspondientes para generar el video a que alude el párrafo que antecede, el cual deberá ser entregado al Consejo.

Artículo 10.- Los elementos de las corporaciones de policías y seguridad que intervengan en el desalojo deberán atender además de lo dispuesto por este ordenamiento, los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que mandata la Constitución General de la República y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 11.- La inobservancia a lo dispuesto en el presente protocolo, por los miembros de las corporaciones que participen en los desalojos, generarán las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Las corporaciones de policías y seguridad estatal y municipal deberán observar las disposiciones del presente Protocolo, aún y cuando participen en operativos coordinados por las autoridades federales, no obstante que éstas últimas ejerzan el mando en términos de los convenios respectivos.

Artículo Tercero.- Las autoridades estatales y municipales, suscribirán los convenios de coordinación que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

Artículo Cuarto.- En caso de que en un operativo de desalojo no se observen las disposiciones establecidas en el presente decreto, y derivado de ello, existieran personas lesionadas o fallecidas, el Gobierno del Estado, deberá mediante el trámite legislativo correspondiente, ordenar la indemnización correspondiente a los deudos, y proceder conforme a las leyes y tratados internacionales de que México sea parte.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre de dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 254

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 254

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 071, Tomo III, la Ley Orgánica del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, mediante la cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, el cual fue sectorizado a la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, y tiene por objeto promover la producción y uso de los productos bioenergéticos, energías alternativas y renovables, fomentando la inversión, participación y organización social, privada y pública para un desarrollo sostenible, además de procurar la autosuficiencia energética y una cultura de la conservación de recursos no renovables y usos de tecnologías y productos limpios no contaminantes y de impacto positivo en el medio climático mundial.

Así, dicho Instituto se concibió con el propósito de diseñar, formular, aprobar y ejecutar las políticas públicas para impulsar la producción, organización, desarrollo de la agroindustria, industria, comercialización, financiamiento y uso de productos bioenergéticos y de energías alternativas, así como de promover la investigación y transferencia tecnológica en esta materia y coadyuvar al desarrollo de una cultura bioenergética ambiental que de manera integral detonen al desarrollo económico en la Entidad.

No obstante lo anterior, y a pesar de que el Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, ha cumplido adecuadamente con los objetivos para los que fue creado, y derivado de la política implementada por el Gobierno del Estado, con la finalidad de optimizar y racionalizar el gasto público, principalmente aquel relacionado con las estructuras gubernativas y el

impacto presupuestal que éste genera, se hace necesario reorientar sus atribuciones, con el propósito de que en un sólo organismo, se concentren y ejecuten las atribuciones relativas al Instituto para el Fomento de la Agricultura Tropical y aquellas relacionadas con la producción, uso y aprovechamiento de los bioenergéticos y energías alternativas producidas en el Estado.

Por todo lo anterior, y con el propósito de conjuntar las acciones relativas, mejorando la atención y demanda social en el rubro respectivo, además de optimizar el gasto de los recursos públicos para orientarlos en la creación de mayores satisfactores de los chiapanecos, la actual administración propone a través del presente Decreto, abrogar la Ley Orgánica del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, así como extinguir a dicho organismo, para que sus recursos y atribuciones sean incorporados a un nuevo ente que será el encargado de realizar las funciones que a éste correspondían, además de ejecutar las relativas al fomento y desarrollo de la actividad hortícola y de plantaciones encargadas al Instituto de Fomento de la Agricultura Tropical, mismo al que se denominará Instituto de Bioenergéticos y Reconversión Productiva del Estado de Chiapas, el cual estará jerárquicamente subordinado a la Secretaría del Campo, como un órgano desconcentrado de ésta.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto que abroga la Ley Orgánica del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se abroga la Ley Orgánica del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 071, Tomo III, de fecha viernes veintiocho de diciembre de dos mil siete, así como sus reformas y adiciones, las normas que de él emanen, extinguiéndose como consecuencia el Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas; asimismo, se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de dos mil nueve, salvo lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del presente instrumento.

Artículo Segundo.- Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, el Ejecutivo del Estado podrá designar como Director General del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, a la misma persona que desempeñe el cargo de Director General del Instituto de Fomento de la Agricultura Tropical, quien deberá realizar las acciones necesarias para la consolidación de los programas y proyectos que correspondan para la integración de ambos organismos, en términos de este instrumento.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, podrá concurrir en una misma persona la Titularidad de la Dirección General del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado

de Chiapas y de la Dirección General del Instituto de Fomento de la Agricultura Tropical, cuando así lo determine el Gobernador del Estado mediante el nombramiento respectivo, para lo cual la persona en la que concurra la titularidad de los dos órganos, tendrá derecho a devengar solamente el salario que corresponda a uno de éstos y el otro, lo desempeñará de manera honorífica.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto, forman parte del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas que se extingue, serán transferidos al órgano desconcentrado de la Secretaría del Campo que para tal efecto se cree, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de las disposiciones legales aplicables, así como de la normatividad respectiva.

Artículo Quinto.- Las atribuciones y los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas que se extingue, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraban en trámite o correspondían a éste, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato al órgano desconcentrado a que se refiere el artículo transitorio que antecede, en términos del decreto administrativo respectivo.

Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos en relación con el Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas que se extingue, serán transferidas y se entenderán conferidas al órgano desconcentrado a que se refiere el artículo transitorio que antecede, en términos del decreto administrativo respectivo.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre del año dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. Ariel Gómez León.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 255

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 255

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción VIII, del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio libre y dar las bases de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno de los municipios.

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización político administrativa de las entidades federativas que conforman al Estado mexicano, siendo por ello de fundamental importancia el ejercicio de las atribuciones que el orden jurídico les ha conferido.

En años recientes la actividad municipal se ha incrementado, en virtud que tanto a nivel federal como local, se ha considerado al municipio como el eje fundamental del desarrollo y de las transformaciones económicas, políticas y sociales de los Estados, por lo que su participación en la toma de decisiones y en la conformación de políticas públicas es trascendente en el México actual que demanda una mayor actividad por parte de sus órganos de gobierno.

La población actualmente, demanda mayor atención a sus necesidades, por lo que sus instituciones gubernamentales están obligadas a identificarlas y generar los instrumentos adecuados que permitan su atención pertinente y en su caso satisfacción, lo que permitirá sin lugar a dudas, alcanzar el desarrollo que toda organización social pretende.

En ese sentido, una de tales demandas es la seguridad, tema que en últimas fechas ha sido punta de lanza para el establecimiento de diversas acciones públicas que permitan generar las condiciones de orden y paz social, en los que todo individuo requiere vivir y desarrollarse, surgiendo como resultado acuerdos entre los diversos órdenes de gobierno, en los que la sociedad civil y sus distintas organizaciones más representativas han participado.

De lo anterior, se ha derivado la suscripción del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, mecanismo generado por los tres poderes de la unión y los estatales, los ayuntamientos, así como los representantes más significativos de los sectores social y privado, a fin de que cada uno en el ámbito de su competencia

y atribuciones, desarrolle acciones específicas a favor de la seguridad, la justicia y la legalidad, con objetivos comunes, a corto, mediano y largo plazo.

En el documento de referencia, muchas acciones han de generarse a través de la participación de Estados y municipios, éstos últimos se han comprometido a depurar y fortalecer las instituciones de seguridad, implementar nuevos procesos para el ingreso y la permanencia de los elementos que integren las corporaciones de policía municipal, entre otros.

La presente administración considera el instrumento que se cita, como una clara demostración de la voluntad del Gobierno Federal por fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la conformación de las estrategias que el país requiere implementar para abatir el problema de inseguridad que los mexicanos estamos padeciendo y juntos construir una nueva realidad para México.

Sumándonos los chiapanecos a dicha voluntad y materializando las acciones que para el fortalecimiento del Estado de Derecho en la Entidad incluye el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, y estando Chiapas considerada por el Sistema Nacional de Seguridad Pública como una de las cuatro entidades más seguras del país, el Gobierno del Estado convocó a los sectores social, privado y público de los tres órdenes de gobierno, a sumarse a un solo esfuerzo que permita vivir en armonía y mantener al Estado como una entidad segura.

De dicha convocatoria surge como resultado la suscripción del Acuerdo por un Chiapas aún más Seguro, donde los municipios como los demás suscribientes a través de diversas acciones, materializarán sus contenidos en beneficio de la población chiapaneca.

La actual administración, reconoce la importancia del orden municipal para la generación de acciones en materia de seguridad, por lo que es indispensable modificar la Ley Orgánica Municipal, ordenamiento que establece las bases generales de la organización y régimen interior de los municipios, en este caso en materia del fortalecimiento de las atribuciones que en la función de seguridad, el orden jurídico les ha conferido, a efecto de permitirles cumplir con los compromisos adquiridos en el tema que nos ocupa, lo que redundará en beneficio de los chiapanecos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman la fracción XIV, del artículo 42, y el artículo 67; y se adiciona el párrafo dos, al artículo 150, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42.- Son facultades...

A la XIII. ...

XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Comandante de Policía o su equivalente y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 59, de esta Ley;

. . .

Artículo 67.- En cada municipio habrá una comandancia de policía o su equivalente; estará a cargo de un comandante o su equivalente, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser chiapaneco por nacimiento y contar con un año de residencia en el Estado;

II. Grado de escolaridad no inferior a secundaria;

III. Tener cuando menos veintiún años cumplidos al día de la designación;

IV. Contar con experiencia en materia de seguridad;

V. Acreditar las pruebas de evaluación de control y confianza del órgano facultado para su aplicación;

VI. Haber cumplido con el Servicio Militar;

VII. Contar con Carta de Antecedentes Laborales no Negativos, expedido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. No haber sido condenado por delito doloso; y,

IX. Los demás que señalen los ordenamientos aplicables.

La Comandancia o equivalente, estará integrada además por los elementos policíacos nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, de acuerdo con el presupuesto de egresos y que reúnan los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 150.- Las disposiciones ...

Los Reglamentos Interiores, de Policía Municipal, Bandos de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos de observancia general, además de cumplir con lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán remitirse para su publicación al Periódico Oficial, conforme lo previsto en el artículo 155, de esta Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre de dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. José Ernestino Mazariégos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 256

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 256

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico del medio ambiente, de las riquezas naturales del estado y el aprovechamiento y explotación racional de esos recursos.

Chiapas es un reducto importante en la biodiversidad global, el cual contribuye a que nuestro país ocupe el cuarto lugar en mega diversidad y que atesora en sus entrañas especies únicas en el mundo, especies que se constituyen como parte importante de los ecosistemas y la base sustentadora de las cuencas y la vida de sus comunidades.

En ese contexto, de los 7.4 millones de hectáreas que ocupa nuestro Estado, 5.1 millones de hectáreas son terrenos forestales y preferentemente forestales, mismos que representan el 69% de

la superficie estatal; cuya tenencia es un 80% del sector social, 15% de posesión privada y 5% son terrenos nacionales; de la superficie con suelos de vocación forestal, el 41% corresponde a superficies con bosques y selvas que representan cerca de 2 millones de hectáreas de vegetación nativa, de las cuales 100 mil hectáreas se encuentran bajo manejo forestal persistente para su aprovechamiento y que constituyen tan sólo el 5% de superficie arbolada.

De acuerdo a los estudios sistemáticos de algunas instituciones como El Colegio de la Frontera Sur, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y la Universidad Nacional Autónoma de México de 1975 al año 2000, el Estado perdió más de 1.2 millones de hectáreas con suelos de vocación forestal, estimándose 50 mil hectáreas perdidas por erosión anualmente. Así también, generado por este proceso de deforestación, se tiene una drástica disminución de la calidad y cantidad del agua, aunado a los escenarios que han evidenciado las transformaciones del paisaje chiapaneco a consecuencia de los huracanes, lluvias tropicales, lluvias ácidas y frentes fríos, que cada vez afectan las zonas de riesgo y potencian con el cambio climático la vulnerabilidad de su topografía y las tasas de transformación en los ecosistemas.

Consciente de tal problemática, la actual administración ha considerado generar políticas públicas de protección y preservación forestal sustentable, bajo el enfoque del manejo integrado de ecosistemas, teniendo como unidad de planeación, operación y manejo territorial a la cuenca, subcuenca y microcuenca hidrológica forestal.

Es importante destacar que si bien se han alcanzado logros en materia de desarrollo forestal, éstos requieren ser reencauzados para fortalecer procesos de manejo sustentable, compatibilizando los objetivos económicos, sociales y ambientales, bajo el contexto de una población en constante crecimiento.

El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2006-2012, establece las directrices para impulsar la política estatal en materia de Desarrollo Forestal Sustentable como uno de los ejes estratégicos, integrales y transversales de la acción pública para el desarrollo rural y social del Estado, bajo un esquema de planeación participativa de largo plazo, fomentando la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado, así como el desarrollo de los procesos de la cadena productiva que ayude a mejorar el nivel de vida de los chiapanecos.

Así y a la luz de lo establecido en el Plan antes citado, el Ejecutivo del Estado mediante decretos números 001 y 025, de fechas 11 de diciembre de 2006 y 02 de mayo de 2007, crea la Comisión Forestal Sustentable, como un Organismo Desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría del Campo, con el propósito fundamental de impulsar el desarrollo sustentable en el Estado y fortalecer el fomento y mejora de la actividad forestal mediante el manejo integral de los ecosistemas, además de agilizar lo relativo a las tareas de gestión y vinculación con diversas instancias de gobierno.

Es así como, dado las condiciones actuales de nuestro Estado y particularmente de esta nueva reestructura administrativa, se hace necesario actualizar la legislación vigente, con el objeto de sentar las bases que proporcionen el manejo integral, estratégico y estratificado de los bosques y

selvas así como de las áreas propicias a la reconversión productiva, con el objeto de potenciar opciones para su diversificación productiva y la generación de fuentes de empleo e ingreso que requiere Chiapas.

Ahora bien, con la finalidad de frenar el deterioro forestal en el Estado e impulsar las oportunidades de restauración y fortalecimiento de plantaciones forestales maderables y no maderables se hace necesario instaurar una nueva cultura forestal sustentable trabajada como un instrumento concurrente entre la sociedad y los tres niveles de gobierno a fin de recuperar, restaurar, rehabilitar y fomentar los recursos naturales en el Estado. Por ello, se hace necesario abrogar la vigente Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas y crear una nueva que esté a la altura de los actuales retos y necesidades de la política forestal sustentable impulsada por la actual administración.

De esta forma y con objeto de fortalecer las capacidades municipales en materia forestal, con la presente Ley se plantea el establecimiento, operación y desarrollo del Servicio Forestal Municipal, el cual tendrá como finalidad coadyuvar con el Estado a través de las acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los recursos forestales maderables y no maderables y de los servicios ecosistémicos que éstos generen en la Entidad, dentro de su circunscripción territorial.

De igual forma se incluye en esta Ley la tutela de los servicios ambientales, los cuales son el resultado de las funciones del ecosistema que benefician a los seres humanos y al equilibrio ecológico.

Es de destacarse que se propone fortalecer las funciones y atribuciones del Fideicomiso para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas, a fin de que este instrumento financiero se fortalezca para promover efectiva y pertinentemente la conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, manejo, aprovechamiento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización, de los recursos forestales maderables y no maderables así como de los servicios ecosistémicos.

En ese sentido y atendiendo a la facultad concurrente que tienen las entidades federativas para legislar en materia forestal, esta propuesta normativa tiene la característica de responder al interés social y en caso de aprobarse sus disposiciones serán de orden público, teniendo por objeto regular y fomentar la protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, que brindan servicios ecosistémicos en la Entidad, asumiendo las competencias que en materia forestal le corresponda.

Finalmente es de destacarse que este proyecto normativo surge dentro del marco jurídico normativo que regula el funcionamiento del Estado Federal Mexicano en materia forestal; por lo que el proceso de transferencia y asunción de funciones se efectuará mediante convenios generales y específicos que suscribirá el Ejecutivo Estatal con el Federal.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas

Título Primero
Del Objeto de la Ley

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de Chiapas.

Tiene por objeto regular y fomentar la protección, conservación, restauración, desarrollo, fomento, manejo, aprovechamiento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales, así como de los servicios ecosistémicos que estos generen en la Entidad.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley y su reglamento se entenderá por:

I. **Áreas de protección forestal:** Comprenden los espacios forestales colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, costas, cursos y cuerpos de agua a la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

II. **Bosque:** Vegetación Forestal principalmente de zonas de clima templado en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, como una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosques señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

III. **Cadena productiva**: Se refiere a los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización de materias primas, productos y subproductos forestales;

IV. **Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación forestal en dichos terrenos para destinarlos a actividades no forestales;

V. **Certificación Forestal**: Es el medio para acreditar el adecuado manejo forestal, la protección de los ecosistemas forestales y el acceso a mercados nacionales e internacionales interesados en el futuro de los recursos forestales;

VI. **Comisión Forestal:** A la Comision Forestal Sustentable del Estado de Chiapas, órgano desconcentrado de la Secretaría del Campo;

VII. **Consejo Estatal Forestal:** Al órgano consultivo, de asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de políticas públicas en materia forestal, aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el Estado, constituido en el marco del Consejo Nacional Forestal;

VIII. **CONAFOR:** Comisión Nacional Forestal;

IX. **Convenio:** El instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado o los municipios, acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;

X. **Cuenca hidrológico-forestal:** La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

XI. **Degradación del suelo:** El proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que consiste en la disminución de la capacidad presente y/o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;

XII. **Ecoregión:** Es el territorio geográficamente definido, en el que dominan determinadas condiciones geomorfológicas y climáticas relativamente uniformes o recurrentes caracterizado por una fisonomía vegetal de comunidades naturales y que comparten un grupo considerable de especies dominantes, una dinámica en condiciones ecológicas generales y cuyas interacciones son indispensables para su persistencia a largo plazo;

XIII. **Ecoturismo:** Actividad ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar áreas naturales, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar la naturaleza así como cualquier elemento cultural del pasado o del presente que promueva la conservación, produzca un bajo impacto ambiental y cultural y proporcione la activa participación socioeconómica de la población local;

XIV. **Erosión del Suelo:** Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

XV. **Estado o Entidad:** Al Estado de Chiapas;

XVI. **Fideicomiso Forestal:** Al instrumento financiero para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas;

XVII. **Gobierno Federal, Federación o Ejecutivo Federal:** Las dependencias del Poder Ejecutivo Federal referidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el Capítulo III, del Título Primero;

XVIII. **Incendio Forestal:** El siniestro causado en forma natural, intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XIX. **Inventario Forestal:** El documento cuyo contenido consiste en datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales;

XX. **Leña:** Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

XXI. **Ley:** A la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas;

XXII. **Ley General:** A la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXIII. **Manejo Integral del Fuego:** Es el conjunto de actividades encaminadas a la prevención, combate y control de los incendios forestales; evaluación ecológica y las de capacitación, organización, cultura y difusión forestal;

XXIV. **Municipio:** División territorial político-administrativa de una Entidad Federativa, que ejerce autoridad en el ámbito de su competencia;

XXV. **Prestador de servicios técnicos forestales:** La persona física o moral, que en el ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal en materia forestal;

XXVI. **Productores:** Las personas físicas o morales dedicadas a la actividad forestal;

XXVII. **Programa de Inspección y Vigilancia Forestal:** Al procedimiento ordenado de actividades para la prevención y combate de los ilícitos forestales;

XXVIII. **Programa de manejo:** El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

XXIX. **Quema agropecuaria:** Es el fuego causado en forma inducida para la realización de actividades agropecuarias que no afectan la vegetación arbórea;

XXX. **Quema prescrita:** A la aplicación de quemas cuidadosamente controladas bajo condiciones de combustible vegetal y climáticas definidas a fin de cumplir con objetivos de manejo del suelo o ecológicos que involucran un plan escrito;

XXXI. **Quema urbana o de vías:** Son aquéllas realizadas en las [illegible] adyacente a las vías de comunicación;

XXXII. **Recursos forestales:** La vegetación de los ecosistemas forestales, [illegible] residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente [illegible]

XXXIII. **Recursos forestales maderables:** Los constituidos [illegible] aprovechamiento o uso;

XXXIV. **Recursos forestales no maderables:** La parte no leñosa de la vegetación de [illegible] forestal y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes [illegible] resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente [illegible]

XXXV. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal Forestal;

XXXVI. **Restauración:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XXXVII. **Secretaría:** A la Secretaría del Campo;

XXXVIII. **Selva:** Vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, como una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXXIX. **SEMARNAT:** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XL. **Servicios ecosistémicos:** Son aquellas condiciones y relaciones por medio de las cuales los ecosistemas naturales y las especies que los conforman, sustentan y satisfacen la vida humana;

XLI. **Servicio forestal municipal:** Instrumento de la política pública forestal, mediante el cual los Municipios implementarán acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los recursos forestales maderables y no maderables y de los servicios ecosistémicos que estos generen;

XLII. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Información Forestal;

XLIII. **Terreno forestal:** El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIV. **Terreno preferentemente forestal:** Aquel que no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

XLV. **Uso doméstico:** El aprovechamiento sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

XLVI. **Vegetación forestal:** El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; y,

XLVII. **Visita de Inspección:** A la supervisión que realiza el personal autorizado por la Secretaría a través de la Comisión Forestal, con el objeto de verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3°.- Son objetivos generales de esta ley:

I. Garantizar a los habitantes del Estado el derecho constitucional de disfrutar de un medio ambiente sano;

II. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado, mediante el manejo integral sustentable de los ecosistemas y sus cuencas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

III. Impulsar la actividad forestal y el aprovechamiento de sus recursos forestales así como los servicios ecosistémicos para que contribuyan al mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del Estado, especialmente el de los propietarios y poseedores de terrenos forestales;

IV. Propiciar el desarrollo forestal sustentable fomentando la protección, conservación, restauración, ordenación, cultivo, producción, manejo, aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales de la Entidad y los servicios ecosistémicos que generen; y,

V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en el Estado.

Artículo 4°.- Son objetivos específicos de la ley:

I. Establecer los principios y criterios para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, con visión de largo plazo;

II. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales, así como la ordenación y el manejo forestal;

III. Propiciar la reconversión productiva de terrenos agrícolas y ganaderos en desuso, cuando se trate de terrenos de origen forestal o preferentemente forestal;

IV. Prevenir y controlar la erosión de los suelos, y procurar su restauración;

V. Regular el manejo integral del fuego, la inspección y vigilancia, de plagas y enfermedades forestales;

VI. Desarrollar procesos de encadenamiento productivo forestal;

VII. Promover la valoración de los bienes y servicios ecosistémicos, y su manejo sustentable;

VIII. Instrumentar el manejo sustentable a través de cuencas hidrológicas-forestales;

IX. Fomentar las actividades para la protección y preservación de los recursos forestales;

X. Promover y fomentar la cultura hidrológica-forestal sustentable en todos los sectores de la sociedad;

XI. Establecer los mecanismos para fortalecer la operación del Fideicomiso Forestal;

XII. Organizar e impulsar proyectos productivos integrales que contribuyan al desarrollo socioeconómico de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y poseedores de recursos forestales;

XIII. Impulsar el manejo silvícola sustentable;

XIV. Estimular y facilitar la transferencia de tecnología e impulsar la educación, investigación, capacitación para el encadenamiento forestal sustentable;

XV. Impulsar la comercialización de los productos y subproductos forestales;

XVI. Fortalecer las capacidades institucionales para ejercer las funciones y atribuciones que en materia forestal transfiera la Federación;

XVII. Impulsar la regulación en materia de impacto ambiental relacionada con la actividad forestal;

XVIII. Desarrollar y fomentar el ecoturismo; y,

XIX. Las demás que sean de interés para la conservación, protección, restauración, ordenación, cultivo, producción, manejo, aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización, de los recursos y productos forestales de la Entidad, y los servicios ecosistémicos que generen.

Artículo 5°.- Se considera de utilidad pública:

I. La protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos así como el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de los bosques;

II. Las zonas de reserva que permitan el cuidado y la preservación de los ecosistemas, y de su biodiversidad;

III. La protección de los recursos forestales, las acciones de inspección y vigilancia, y las auditorías técnicas que se realicen para la prevención de ilícitos forestales;

IV. Las actividades de reforestación prioritariamente en zonas siniestradas o erosionadas, para la rehabilitación de las cuencas hidrológico-forestales y la reordenación de los aprovechamientos forestales;

V. La prevención, manejo integrado del fuego y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;

VI. Las investigaciones y estudios relativos a los recursos del suelo, y bosques, así como de métodos y prácticas adecuadas para su preservación;

VII. Los servicios ecosistémicos que proporcionan los bosques y selvas de la Entidad;

VIII. La protección de las especies bajo estatus de conservación; y,

IX. Las demás que determinen las leyes relacionadas con la materia.

Artículo 6°.- Las disposiciones que no se encuentren expresamente contempladas en la presente ley deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones contenidos en los ordenamientos siguientes:

I. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

II. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

III. Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas;

IV. Ley General de Vida Silvestre; y,

V. Las demás leyes relacionadas con la materia.

Título Segundo
De las Autoridades en Materia Forestal en el Estado

Capítulo I
De la Coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios

Artículo 7°.- Las atribuciones gubernamentales, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales que son objeto de esta ley, serán ejercidas de conformidad con la distribución que hace el presente ordenamiento, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Estado y los Municipios deberán celebrar convenios entre ellos o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente ley.

Artículo 8°.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II
De las Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 9°.- Para el cumplimiento de esta ley el titular del Poder Ejecutivo Estatal tendrá siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política el Estado;

II. Crear, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad, de conformidad con esta ley y la política forestal nacional;

III. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia;

IV. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación con la Federación a fin de que el Estado, en el ámbito de su competencia asuma las funciones previstas en la Ley General y demás ordenamientos aplicables;

V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación, los estados, municipios, sociedad civil, sector privado y otros organismos relacionados con la materia;

VI. Promover, en coordinación con la Federación, los programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

VII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado;

VIII. Elaborar y aplicar de forma coordinada con los municipios, programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

IX. Gestionar y canalizar recursos para el sector forestal;

X. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, plagas, enfermedades o cualquier otro desastre natural;

XII. Establecer los mecanismos necesarios para proteger y restaurar los terrenos forestales en el Estado con apego a esta ley y las demás de la materia;

XIII. Crear instrumentos económicos que incentiven el desarrollo forestal;

XIV. Facultar y fortalecer a la Secretaría a través de la Comisión Forestal para que asuma las funciones y atribuciones previstas en la Ley General y demás ordenamientos en la materia;

XV. Presidir el Fideicomiso Forestal;

XVI. Presidir el Consejo Forestal de acuerdo con lo previsto en la Ley General y esta ley; y,

XVII. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría a través de la Comisión Forestal.

Capítulo III
Atribuciones de la Secretaría del Campo

Artículo 11.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal es la dependencia responsable del sector forestal y la instancia de coordinación, integración, planeación, administración, operación y fortalecimiento de la actividad forestal en el Estado, en materia de protección, conservación, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales maderables y no maderables, así como de los servicios ecosistémicos.

Sus órganos administrativos encausarán sus acciones a ese propósito sin sustituir ni limitar la libre asociación, la capacidad de decisión y operación de los integrantes de la cadena productiva que actúen con apego a la ley.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría a través de la Comisión Forestal realizar las siguientes funciones:

I. Aplicar y dar seguimiento a la política forestal, garantizando la participación de la sociedad civil, el sector privado y otros organismos con interés en el desarrollo y fomento del sector forestal;

II. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Forestal Federal y Forestal Municipal;

III. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de dichas materias primas;

IV. Programar, coordinar y operar las acciones de prevención, detección y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales en el Estado;

V. Coordinar y operar el Programa de Inspección y Vigilancia Forestal;

VI. Emitir dictámenes de plagas y enfermedades forestales;

VII. Recibir, registrar, analizar y validar los Programas de Manejo Forestal para los aprovechamientos de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;

VIII. Revisar, evaluar y asistir los servicios técnicos forestales;

IX. Promover e impulsar Programas de Mejoramiento Genético Forestal;

X. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación, estados, municipios, organismos públicos o privados y personas físicas o morales, que fomenten el desarrollo de las actividades establecidas en la presente ley;

XI. Promover la asesoría y asistencia técnica a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades, pueblos indígenas y otros productores forestales en el desarrollo y organización, propiciando la integración de cadenas productivas y el desarrollo forestal sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables;

XII. Promover y fortalecer la participación del sector forestal en el crecimiento económico de la Entidad;

XIII. Promover el uso alternativo de los recursos forestales y favorecer el desarrollo de la cultura ecológica, los bienes y servicios ecosistémicos y el ecoturismo;

XIV. Promover la Certificación Forestal, orientada al mejoramiento del manejo forestal;

XV. Promover y gestionar recursos financieros para el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales;

XVI. Fomentar el desarrollo de la industria forestal, así como regular la producción, el almacenamiento, transformación, transporte y comercialización de materias primas, productos y derivados de los recursos forestales;

XVII. Impulsar el desarrollo de tecnologías que eficienten el aprovechamiento de la materia prima, productos y subproductos maderables y no maderables;

XVIII. Impulsar y coordinar mecanismos que eviten el uso inadecuado del fuego en actividades agropecuarias, generando alternativas de producción en coordinación con las instancias del sector de desarrollo rural;

XIX. Promover y coordinarse con los ayuntamientos para el suministro de apoyos institucionales hacia la prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales;

XX. Coordinar la reforestación y forestación, así como dar seguimiento a su protección y mantenimiento;

XXI. Regular el uso y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus servicios;

XXII. Ejercer los actos de autoridad en materia de inspección y vigilancia;

XXIII. Coordinar acciones con la Federación, estados, municipios, instituciones educativas y de investigación y organizaciones de la sociedad civil, para generar y operar programas de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

XXIV. Promover la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;

XXV. Coordinar acciones con los tres órdenes de gobierno que tengan a su cargo la realización de erogaciones de apoyo al sector forestal, mediante el Sistema de Planeación Participativa que establece la Ley de Planeación para el Estado;

[illegible] de la familia rural;

IV. Atender, prevenir, combatir y controlar contingencias derivadas de incendios, plagas y enfermedades forestales; así como promover y aplicar el manejo integrado del fuego en sus respectivas circunscripciones territoriales;

V. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones que deriven de la aplicación de las disposiciones municipales, que se relacionen con la materia;

VI. Registrar e informar a la Secretaría a través de la Comisión Forestal los avisos de actividades del uso del fuego con fines agropecuarios; avisos y notificaciones de plagas y enfermedades, forestales; así como de las solicitudes de aprovechamientos forestales de uso doméstico;

VII. Concertar acciones en materia forestal con el gobierno del Estado, otros municipios y con los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría a través de la Comisión Forestal en las actividades de inspección, vigilancia, control y protección forestal;

IX. Crear los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales y dotarlos de personal capacitado y equipamiento necesario;

X. Participar con la Secretaría a través de la Comisión Forestal en la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales y el ordenamiento ecológico territorial, los cuales deberán ser congruentes con los programas sectoriales;

XI. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación, el Estado, otros municipios y personas físicas o morales en esta materia;

XII. En el ámbito de su territorialidad, impulsar la conformación de los Consejos Municipales Forestales; y,

XIII. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Con el objeto de participar en la prevención y combate de incendios forestales los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales, deberán coordinándose con el Centro Regional e informar a la Secretaría a través de la Comisión Forestal, de los casos en donde se observen ilícitos forestales, incendios forestales, quemas prescritas, quemas urbanas y quemas agropecuarias, así como brotes de plagas y enfermedades.

Artículo 17.- Cuando la magnitud o gravedad de las contingencias o daños al ambiente rebasen la capacidad de acción del municipio, participará el gobierno del Estado por conducto de la Secretaría a través de la Comisión Forestal, en coordinación con la Federación, dependencias del gobierno del Estado y otros municipios.

Título Tercero
De las Políticas Gubernamentales en Materia Forestal

Capítulo I
Planeación del Desarrollo Forestal Estatal

Artículo 18.- La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación del desarrollo forestal sustentable, que tienda a alcanzar una productividad óptima y sustentable de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales.

Artículo 19.- La política en materia forestal deberá observar los principios y criterios obligatorios de la política forestal prevista en la Ley General y deberá orientarse, a lo siguiente:

I. Planear el desarrollo forestal sustentable;

II. Desarrollar y fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

III. Consolidar la participación activa de la sociedad y gobierno en los procesos de la cadena productiva forestal, con la finalidad de agregar valor económico a la materia prima y productos forestales;

IV. Asegurar la protección y conservación de los recursos forestales, impulsar la planeación y el mejoramiento de la infraestructura vial forestal, el transporte, transformación y comercialización de materias primas o productos forestales;

V. Impulsar la cultura forestal a través de la participación de propietarios, poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales y la sociedad en general; y,

VI. Estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico, en materia forestal así como de cuencas hidrológico-forestales.

Artículo 20.- El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y por lo tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 21.- Son instrumentos de la política estatal forestal los siguientes:

I. La Regionalización y Planeación del Desarrollo Forestal;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Fideicomiso Forestal;

IV. El Registro Estatal Forestal;

V. El Servicio Forestal Municipal;

VI. El Inventario Forestal Estatal;

VII. El Programa Estatal para el Manejo Integral del Fuego;

VIII. Sistema Estatal de Infraestructura Vial Forestal;

IX. Programa Estatal de Fomento para las Plantaciones Forestales Comerciales;

X. Instituto Estatal de Investigación Forestal;

XI. Sistema Estatal de Cultura Forestal;

XII. El Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable; y,

XIII. El Programa Estatal de Sanidad Forestal.

Artículo 22.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal fortalecerá la regionalización forestal en concordancia con el Inventario Estatal y con los Programas de Ordenamiento Territorial y Ecológico, que en el Estado se determinen bajo el concepto de las unidades de manejo forestal regional, previstas en la Ley General.

Artículo 23.- La regionalización forestal es el instrumento para formular la planeación regional en la cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales, dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales, de acuerdo a funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, étnicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal y rural sustentable.

Artículo 24.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal diseñará y formulará los diagnósticos y aplicará la planeación estratégica como instrumento para establecer y operar el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 25.- El Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable deberá vincularse con los programas nacionales y regionales con proyección sexenal y visión de largo plazo. En dicho Programa se indicarán los objetivos generales, específicos, estrategias y líneas de acción a seguir, para garantizar el desarrollo forestal sustentable.

Capítulo II
Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 26.- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base para la planeación estratégica del desarrollo forestal sustentable.

Artículo 27.- Para la operación del Sistema Estatal la Comisión Forestal promoverá la vinculación de las representaciones de los productores forestales, servicios técnicos forestales, industria forestal y las dependencias estatales, federales y municipales.

Artículo 28.- Para la integración del Sistema Estatal los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, no maderable, plantaciones forestales comerciales, prestadores de servicios técnicos, así como los propietarios o representantes legales de los Centros de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales, estarán obligados a proporcionar los documentos e información que requiera la Comisión Forestal, las cuales serán indicadas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 29.- En el Sistema Estatal se deberá integrar la información en materia forestal, consistente en:

I. Estudios regionales forestales;

II. Autorizaciones de aprovechamientos forestales;

III. Autorizaciones o registros de plantaciones forestales comerciales;

IV. Registros de proyectos de reforestación con propósitos de restauración y conservación;

V. Sobre el uso y conocimiento tradicional de los recursos forestales, así como los terrenos diversos a los forestales;

VI. Acuerdos y convenios en materia forestal;

VII. Investigaciones y desarrollo tecnológico;

VIII. Organizaciones e instituciones del sector social y privado, así como de organismos públicos estatales relacionados con el sector forestal;

IX. Registro de daños y pérdidas de recursos forestales, por causas humanas y naturales;

X. Acciones emprendidas en materia de cultura forestal, en materia de inspección y vigilancia forestal;

XI. Proyectos de inversión en materia forestal;

XII. Padrones de prestadores de servicios técnicos, industria forestal, unidades productoras y bancos de germoplasma, viveros forestales;

XIII. Áreas naturales protegidas federales, estatales, municipales y locales; y,

XIV. Las demás que se consideren necesarias para la planeación estratégica del desarrollo forestal.

Capítulo III
Inventario Estatal Forestal

Artículo 30.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal tendrá a su cargo el manejo y control del Inventario Forestal, el cual será de carácter público y deberá incluir:

I. La superficie y localización de terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales con que cuenta la Entidad, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológico-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

III. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación, degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

IV. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios que generen los ecosistemas forestales;

V. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VI. La infraestructura forestal existente;

VII. Comunidades asentadas en áreas forestales, indicando la etnia a la que corresponda; y,

VIII. Los demás datos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 31.- Los datos comprendidos en el Inventario Forestal serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de programas, y acciones en materia forestal; a corto, mediano y largo plazo;

II. La zonificación y ordenamiento forestal, así como el ordenamiento ecológico del territorio; y,

III. Las existencias reales totales de las especies forestales, su incremento y el volumen de aprovechamiento potencial.

Artículo 32.- En la actualización del Inventario y Zonificación Forestal Estatal, se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La escala, temporalidad y prioridades que se establezcan en el reglamento de la presente ley;

II. La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;

III. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existentes en el territorio Estatal; y,

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades antropogénicas o fenómenos naturales.

Artículo 33.- La Comisión Forestal será la responsable de garantizar la actualización del Inventario Forestal Estatal.

Capítulo IV
Del Fideicomiso para el Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 34.- El Fideicomiso Forestal es el instrumento financiero de la Comisión Forestal, para promover la conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, manejo, aprovechamiento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales maderables y no maderables y de los servicios ecosistémicos que éstos generen en la Entidad, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ecosistémicos, para lo cual tendrá como fines:

I. Captar recursos económicos provenientes de instituciones y organismos, públicos y privados, federales, estatales, municipales, nacionales e internacionales con el propósito de impulsar el desarrollo forestal sustentable en la Entidad; y,

II. Canalizar y aportar recursos financieros en forma oportuna y transparente, a través de financiamientos preferenciales de crédito, apoyos vía cesión de derechos, apoyos directos y de inversión para el desarrollo de proyectos relacionados con los siguientes rubros:

a) Producción, restauración y enriquecimiento de masas arboladas tales como: producción de plantas en viveros, forestación, reforestación, sistemas agroforestales y silvopastoriles, plantaciones endoenergéticas, plantaciones comerciales maderables y no maderables, y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;

b) Aprovechamiento forestal sustentable de los bosques y selvas;

c) Cuantificación y pago de bienes y servicios ecosistémicos derivados de los bosques y selvas;

d) Ordenamiento ecológico territorial;

e) Investigación, información estratégica, innovación tecnológica y transferencia de tecnologías, que permitan inducir al desarrollo forestal sustentable;

f) Fomento a la pequeña, mediana y gran industria forestal, a fin de situar al Estado en una posición de competitividad nacional e internacional;

g) Procesos de comercialización y diversificación forestal;

h) Protección forestal, tales como: normatividad, sanidad, prevención, manejo integrado del fuego y combate de incendios, inspección y vigilancia, conservación y restauración de suelos y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;

i) Educación, cultura y participación social, tales como: capacitación, asistencia técnica, concientización, sensibilización, difusión, eventos forestales y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;

j) Fortalecimiento institucional forestal;

k) Fortalecimiento de las capacidades locales;

l) Cooperación técnica nacional e internacional;

m) Las que surjan de la planeación estratégica municipal, regional y estatal; y,

n) Las demás que para los mismos fines se establezcan en las Reglas de Operación y Anexos Técnicos relacionados con este fin.

Artículo 35.- El patrimonio del Fideicomiso Forestal se integrará por:

I. Las aportaciones iniciales que realice el Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda;

II. Las subsecuentes aportaciones que realice el Estado con recursos propios o de la Federación;

III. Los recursos que por cualquier título legal decidan aportar, para el cumplimiento de sus fines, las dependencias y entidades del Estado, gobierno federal y municipal, personas físicas o morales del sector privado, nacionales o extranjeras, organismos nacionales e internacionales, de instituciones académicas, centros de investigación, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general;

IV. Los rendimientos que por concepto de inversión se generen en el mismo;

V. Las recuperaciones de financiamientos otorgados;

VI. Los créditos que su Comité Técnico autorice obtener de instituciones bancarias o de fuentes institucionales de financiamiento, previa autorización de la autoridad hacendaria;

VII. Los recursos de programas de apoyo al desarrollo forestal, de apoyo para el desarrollo rural sustentable, de apoyo a la pequeña y mediana industria que mediante acuerdos y convenios se establezcan con la Federación;

VIII. Ingresos por servicios de bienes y servicios ecosistémicos, sanciones administrativas que señale esta ley así como, por pagos por compensación de cambios de uso de suelo autorizados por la Federación;

IX. Todo tipo de bienes muebles, inmuebles y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso Forestal, para o como consecuencia de la realización de sus fines; y,

X. Todas aquellas que se deriven de acuerdos o convenios de coordinación que suscriba el Estado con la Federación.

Artículo 36.- El Fideicomiso Forestal operará a través de un Comité Técnico para su mejor funcionamiento. Dicho Comité será el órgano de máxima autoridad y estará integrado de la forma siguiente:

I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, con voz y voto;

II. Un Presidente Suplente, que será el Secretario del Campo; con voz y voto;

III. Un Secretario Técnico que será el Director General de la Comisión Forestal, con voz; y,

IV. Vocales que serán los titulares de las siguientes dependencias o entidades siguientes:

a) Delegación Federal en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con voz y voto;

b) Delegación Federal en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, con voz y voto;

c) Gerencia Regional en el Estado de la Comisión Nacional Forestal, con voz y voto;

d) Director Regional Frontera Sur, Istmo Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con voz y voto;

e) Secretaría del Medio Ambiente y Vivienda, con voz y voto; y,

f) Secretaría de Hacienda, con voz.

Artículo 37.- La calidad de integrante del Comité Técnico, es honorífica por lo tanto no da derecho a retribución monetaria o en especie alguna.

Artículo 38.- Los acuerdos del Comité Técnico, serán inapelables y se tomarán por mayoría de votos. El quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 39.- El Comité Técnico deberá celebrar cuatro reuniones ordinarias al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias, para asuntos urgentes e importantes, las que invariablemente serán convocadas por el Presidente. Tratándose de las reuniones ordinarias se convocarán con cinco días hábiles de anticipación y con un día hábil para las extraordinarias.

Artículo 40.- El Comité Técnico, contará con un Secretario Técnico, que tendrá derecho a voz pero no a voto. El Secretario Técnico, será el encargado de dar seguimiento a los acuerdos tomados por éste, así como de verificar su debido cumplimiento.

Artículo 41.- El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar y aprobar en su caso, los planes, programas, proyectos y estudios de cobertura regional o estatal, así como los proyectos presentados por la Comisión Forestal;

II. Determinar quiénes serán considerados sujetos de apoyo para recibir los beneficios del Fideicomiso Forestal;

III. Conformar el Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento, así como determinar sus funciones;

IV. Revisar y aprobar la información relativa a la comprobación de los recursos otorgados a los sujetos de apoyo, que le presente el subcomité de administración, evaluación y seguimiento;

V. Crear estructuras temporales y permanentes encargadas de tareas específicas, de ser necesario, podrá contratar por honorarios al personal indispensable para el funcionamiento de las mismas, con cargo al patrimonio del Fideicomiso Forestal;

VI. Suspender o cancelar los recursos destinados a proyectos previo dictamen del Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento;

VII. Aprobar las Reglas de Operación y los lineamientos específicos o Anexos Técnicos que se determinen por cada fuente de ingreso o financiamiento;

VIII. Informar a los aportantes, previa solicitud de éstos, los estados financieros e impactos generados por su aportación;

IX. Resolver cualquier situación o problema que se presente en relación al Fideicomiso Forestal; y,

X. Las demás que para los mismos fines se establezcan en los Contratos, Reglas de Operación o Anexos Técnicos relacionados con este fin.

Artículo 42.- Son considerados sujetos de apoyo, las personas físicas y morales del sector social, privado y público que determine el Comité Técnico del Fideicomiso Forestal de conformidad con las Reglas de Operación del Programa que se trate.

Artículo 43.- El monto de las recaudaciones que el Estado reciba por pagos de derechos, multas, regalías, subastas y decomisos relacionados con el sector forestal, deberán aportarse al Fideicomiso Forestal.

Capítulo V
El Registro Estatal Forestal

Artículo 44.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal tendrá a su cargo el manejo y control del Registro Estatal Forestal, el cual será de carácter público. Teniendo por objeto el control y actualización permanente de la información y estadística del sector forestal en la Entidad, con la finalidad de apoyar las políticas, medidas, programa e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal, se inscribirán en él:

I. Viveros forestales;

II. Prestadores de servicios técnicos forestales;

III. Peritos en materia forestal;

IV. Autorizaciones o registros de plantaciones forestales comerciales;

V. Autorizaciones o asignaciones de código de aprovechamientos forestales;

VI. Autorizaciones de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

VII. Unidades de manejo forestal;

VIII. Centros de almacenamiento y/o transformación;

IX. Registro del padrón de infractores; y,

X. Las demás inscripciones que señale la presente ley y su reglamento.

Será obligatoria la inscripción al Registro Estatal Forestal de los centros de almacenamiento y/o transformación así como de prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo y otros actos señalados en la presente ley.

Artículo 45.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Forestal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.

Capítulo VI
Del Servicio Forestal Municipal

Artículo 46.- Los municipios dentro de su competencia territorial establecerán, operarán, promoverán y fomentarán el Servicio Forestal Municipal, en consecuencia, deberán contar con un área administrativa encargada de cumplir con las funciones que la presente ley les atribuye.

Artículo 47.- Por medio del Servicio Forestal Municipal los municipios deberán realizar las siguientes acciones:

I. Coadyuvar en las visitas de verificación y emitir opinión técnica a la Comisión Forestal para la autorización de los aprovechamientos que provengan de terrenos diversos a los forestales y de uso doméstico;

II. Promover, impulsar y fomentar la formulación de programas, proyectos y estudios para la conservación, protección y restauración de ecosistemas forestales, procurando la participación de los tres órdenes de gobierno, los dueños, poseedores de los recursos forestales y la sociedad en general; y,

III. Recepcionar las quejas o denuncias que presente la sociedad en general, sobre incendios, sanidad forestal y de acciones que puedan constituir ilícitos forestales.

Artículo 48.- Los municipios establecerán con el Estado y la Federación, las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Servicio Forestal Municipal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal.

Artículo 49.- Los municipios están obligados a presentar a la Comisión Forestal, la información necesaria de las acciones que en el marco de sus atribuciones y a través del Servicio Forestal Municipal, realicen a efectos de enriquecer el Sistema Estatal de Información.

Las quejas o denuncias que se recepcionen de la sociedad en general, deberán turnarlas para su seguimiento a la Comisión Forestal; en los casos en que se realicen acciones que puedan constituir la comisión de delitos forestales, deberán enviarlas a la autoridad competente.

Título Cuarto
Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales

Capítulo I
Del Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 50.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y fomentará:

I. La silvicultura, producción, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales maderables, así como las plantaciones forestales comerciales;

II. La integración de procesos de la cadena productiva;

III. El establecimiento de viveros forestales para satisfacer la demanda de plantaciones comerciales; y,

IV. El establecimiento de áreas y rodales semilleros para satisfacer la demanda de las reforestaciones y plantaciones comerciales.

Lo anterior, con el propósito de garantizar la evaluación de los recursos naturales y aplicar las técnicas adecuadas en la implementación de los programas de manejo y desarrollo sustentable, así como incorporar al adiestramiento a dueños y poseedores de predios forestales o preferentemente forestales.

Artículo 51.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal establecerá y operará viveros para abastecer la demanda de plantas para actividades de reforestación, restauración, enriquecimiento, protección y preservación de especies forestales maderables y no maderables, así como las demás especies de flora que se determine.

Artículo 52.- Las personas físicas o morales que establezcan viveros, así como los dueños y poseedores de áreas, rodales y huertos semilleros para la producción de especies forestales, deberán inscribirse ante el Registro Estatal Forestal.

Artículo 53.- Se restringe la plantación de especies provenientes de otras regiones, estados o países, salvo que se demuestre mediante estudios técnicos validados, que tecnológica y económicamente sean viables y no afecten a la biodiversidad y los bienes y servicios ecosistémicos.

Artículo 54.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y articulará los procesos de la cadena productiva forestal con la participación de organismos financieros y la iniciativa privada, para el desarrollo y fortalecimiento de la industria forestal.

Capítulo II
De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Artículo 55.- En el marco de la coordinación institucional previsto en el artículo 24, de la Ley General, corresponderá a la Comisión Forestal otorgar las siguientes autorizaciones, registro, constancias, notificaciones, avisos y asignaciones de códigos según corresponda:

I. El cambio de uso de suelo en terrenos de uso forestal;

II. Aprovechamiento de recursos maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

III. Aprovechamiento de recursos forestales en terrenos diversos a los forestales;

IV. Establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales;

V. Para el combate y control de plagas y enfermedades forestales; y,

VI. Las demás que establezcan la Ley General y los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con la federación y los municipios.

Lo anterior sin perjuicio de lo que establece el requerimiento de manifestación de impacto ambiental.

Artículo 56.- Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley General y su reglamento, además de considerar la opinión del Consejo Estatal Forestal y las características de desarrollo en cada región del Estado.

Capítulo III
Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables

Artículo 57.- En términos de la presente ley y las disposiciones aplicables en la materia, se requiere autorización de la Comisión Forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales.

En el reglamento de esta ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

Artículo 58.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el Programa de Manejo Forestal que debe presentarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de Manejo Forestal con un nivel intermedio.

Para el caso de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de Manejo Forestal con un nivel avanzado.

Artículo 59.- Cuando se trate de plantaciones comerciales, el titular de la autorización deberá prever la utilización de especies adecuadas a las condiciones de cada región que tecnológica y económicamente sean rentables.

Artículo 60.- Los titulares de autorizaciones y los responsables técnicos del manejo deberán realizar sus aprovechamientos en los términos y condicionantes establecidas en los mismos.

Artículo 61.- Para asegurar la interpretación correcta y buen desarrollo del aprovechamiento forestal, las autorizaciones serán traducidas a su lengua madre, por la autoridad que los expida, a la comunidad indígena promovente.

Artículo 62.- El titular de las autorizaciones conjuntamente con el prestador de servicios técnicos rendirá un informe anual del aprovechamiento realizado, acorde a la Ley General y lo previsto en reglamento de esta ley.

Artículo 63.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso.

Por ello, cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá revocar, modificar o suspender la autorización respectiva, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 64.- Las autorizaciones forestales en el caso de ejidos deberán expedirse al núcleo agrario, previendo someter a manejo forestal el total de la superficie considerada en la categoría de producción forestal con la finalidad de garantizar áreas forestales permanentes que permitan realizar el buen manejo forestal.

Artículo 65.- El aprovechamiento de los recursos forestales será responsabilidad del titular del predio donde se ejecute, quien está obligado a contratar a un prestador de servicios técnicos debidamente acreditado, el cual será responsable solidario.

En caso de que el titular del aprovechamiento demuestre y acredite capacidad técnica para el manejo, conforme a lo previsto en el reglamento de la presente ley, podrá fungir como responsable técnico.

Artículo 66.- De acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento, la Secretaría a través de la Comisión Forestal solo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la Ley General y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, la presente ley o en las demás disposiciones legales aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio forestal regional de la unidad de manejo forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General;

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; y,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 67.- Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría a través de la Comisión Forestal instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

Artículo 68.- Las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento y transformación de productos forestales maderables, deberán resguardar durante cinco años los respectivos formatos autorizados y validados por la autoridad competente, así como llevar un libro de registro, en donde se inscribirán fechas de embarques recibidos, nombre del predio de procedencia, número de autorización, volumen, especie y número de anualidad. Tratándose de la salida de mercancía en dicho libro se señalará la fecha, volumen, especie, destino y destinatario.

Capítulo IV
Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales no Maderables

Artículo 69.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y fomentará:

I. La silvicultura, producción, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales no maderables;

II. La integración de procesos de la cadena productiva; y,

III. La formulación de programas, proyectos y estudios para la diversificación productiva a partir del manejo y aprovechamiento agrosilvopastoril.

Artículo 70.- Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales no maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría a través de la Comisión Forestal instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

Artículo 71.- El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, deberá presentarse ante la Secretaría a través de la Comisión Forestal mediante formato que contenga el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 72.- Recibidos los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, la Secretaría a través de la Comisión Forestal asignará al interesado el código de identificación dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 73.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado.

Capítulo V
De los Programas de Manejo

Artículo 74.- Los programas de manejo para el aprovechamiento de bosques y selvas nativas deberán contener el diagnóstico, el análisis socioeconómico, ambiental y financiero, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y de la presente ley. Debiendo observar para su elaboración y ejecución las disposiciones relativas al ordenamiento ecológico del territorio y a la protección y conservación de la biodiversidad.

Artículo 75.- El programa de manejo de tipo intermedio y avanzado será elaborado por un profesional o técnico forestal debidamente acreditado ante las instancias del ramo.

Tratándose del programa de manejo simplificado esté podrá ser elaborado por un técnico o los dueños de los recursos forestales, que tengan los conocimientos necesarios para el caso.

Capítulo VI
De los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales

Artículo 76.- Son obligaciones de los prestadores de servicios técnicos forestales las siguientes:

I. Presentar inscripción del Registro Forestal Estatal para la formulación y ejecución de programas de manejo forestal, para el aprovechamiento de bosques y selvas nativos, del tipo intermedio y avanzado; y,

II. Rendir anualmente un informe técnico a la Comisión Forestal, sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos forestales, bajo su responsabilidad.

Artículo 77.- Será responsabilidad de los prestadores de servicios técnicos forestales, la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine.

En caso de falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación vigente.

Capítulo VII
Del Desarrollo Industrial Forestal

Artículo 78.- Para el desarrollo industrial forestal la Secretaría a través de la Comisión Forestal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Promover el fomento y desarrollo industrial social y privado, para fortalecer la capacidad instalada, el coeficiente de aprovechamiento, la transformación integral de las materias primas, la diversificación de productos transformados, la incorporación de valor agregado y la competitividad empresarial local, nacional e internacional;

II. Con la finalidad de articular los procesos de la cadena productiva forestal, promoverá la conformación de alianzas estratégicas de desarrollo forestal con dueños y poseedores de recursos forestales, personas físicas y morales;

III. Convocar y coadyuvar con organismos financieros de los tres órdenes de gobierno, y de la iniciativa privada para el fomento, y desarrollo industrial;

IV. Promover y proveer lo necesario para la certificación de la industria y evaluar su funcionamiento, emitiendo dictámenes y recomendaciones que coadyuven al fortalecimiento de la planta industrial estatal; y,

V. Promover y proveer lo necesario para efectuar los estudios técnicos e investigación suficientes para la producción, y transferencia de tecnología.

Título Quinto
De los Servicios Ecosistémicos

Capítulo Único
Del Desarrollo de los Servicios Ecosistémicos

Artículo 79.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá el desarrollo de servicios ecosistémicos, priorizando lo siguiente:

I. Captación de carbono, como aporte para la mitigación del efecto por cambios climáticos;

II. Protección de la biodiversidad;

III. Servicios hidrológicos;

IV. Belleza escénica;

V. Servicios de aprovisionamiento o suministro, como alimentos, agua, combustible y fibras;

VI. Servicios de regulación, como control de plagas y enfermedades, regulación de clima, regulación y purificación de agua;

VII. Servicios culturales, como valores espirituales, diversidad cultural y recreación; y,

VIII. Servicios de soporte, como formación de suelo, producción de oxígeno, reciclaje de nutrientes, polinización.

Artículo 80.- Los valores de los servicios ecosistémicos se establecen de acuerdo a las Reglas de Operación del Fideicomiso Forestal.

Artículo 81.- Los recursos federales, estatales y municipales destinados para el pago de servicios ecosistémicos deberán ser canalizados al Fideicomiso Forestal.

Artículo 82.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal proveerá lo necesario para promover la certificación, evaluación y monitoreo de los bienes y servicios ecosistémicos, así como, la capacitación y asesoría técnica a dueños, y poseedores de bosques.

Artículo 83.- En caso de solicitar incentivos al Fideicomiso Forestal por bienes y servicios ecosistémicos, los dueños y poseedores, de bosques y selvas serán los únicos beneficiarios.

Título Sexto
De las Medidas de Conservación y Protección Forestal

Capítulo I
Sanidad Forestal

Artículo 84.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal formulará y aplicará el Programa Estatal de Sanidad Forestal, que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán la ejecución de acciones encaminadas a la prevención, detección, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado.

Artículo 85.- Es obligación de los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestal, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, informar a la Secretaría a través de la Comisión Forestal de la detección o existencia de una plaga o enfermedad en sus predios, a fin de llevar a cabo acciones de atención inmediata.

Tratándose de los predios con autorizaciones de aprovechamientos, estos deberán suspender sus actividades previa evaluación y notificación que realice la Secretaría a través de la Comisión Forestal hasta haber concluido los tratamientos fitosanitarios recomendados.

La Secretaría a través de la Comisión Forestal efectuará la verificación y recomendará los tratamientos que correspondan. Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe señalando la especie o especies y el volumen que hayan sido afectados por la plaga o enfermedad.

Artículo 86.- Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior y siempre que exista riesgo, alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Secretaría a través de la Comisión Forestal realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron de ejecutarlos.

Los productos resultantes de la ejecución y actividades de saneamiento y los recursos económicos que se generen, se destinarán al Fideicomiso Forestal para aplicarlos en trabajos de restauración, rehabilitación y protección.

Artículo 87.- Cuando en las áreas naturales protegidas se presenten problemas por plagas y enfermedades, la Secretaría a través de la Comisión Forestal solicitará las acciones conjuntas de las demás dependencias relacionadas con el sector, a fin de que se coordinen y ejecuten los tratamientos respectivos. Dichos tratamientos se realizarán obligatoriamente en todas las áreas naturales protegidas, sin importar la jurisdicción o categoría de que se trate en concordancia con los programas de manejo y conservación.

Artículo 88.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal proveerá de personal técnico especializado para la capacitación, prevención, asistencia técnica, evaluación y seguimiento de los tratamientos fitosanitarios.

Artículo 89.- Todos los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, están obligados a dar acceso al personal que designe la Comisión, con el equipo necesario que participe para la protección de los recursos forestales como son las plagas y enfermedades forestales.

Capítulo II
Fomento al Desarrollo Ecoturístico

Artículo 90.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá el desarrollo de proyectos de ecoturismo en coordinación con la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, en terrenos forestales y en las comunidades rurales que interactúan con los recursos naturales.

Artículo 91.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal fomentará la participación de dueños y poseedores de recursos naturales en la planeación, programación, gestión, ejecución, desarrollo y fortalecimiento de capacidades locales para esta actividad.

Artículo 92.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal fomentará la coordinación con las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el sector forestal, ambiental y turístico, para definir los criterios técnicos de riesgo ambiental, medidas de mitigación, infraestructura, equipamiento, servicios, capacitación, educación ambiental, actividades recreativas y fortalecimiento de capacidades locales prevaleciendo el de sustentabilidad ambiental.

Artículo 93.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal fomentará la participación de dueños y poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales en actividades que diversifican la oferta de productos turísticos, el uso alternativo de los recursos naturales y el desarrollo de la cultura ecológica.

Artículo 94.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal garantizará la igualdad de oportunidades de dueños y poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales, así como, de la iniciativa privada en la oferta de bienes y servicios de ecoturismo, a fin de elevar el nivel de vida de estos.

Artículo 95.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal y las autoridades estatales competentes en materia de turismo, definirán las zonas de uso turístico en terrenos forestales y preferentemente forestales, atendiendo los instrumentos o mecanismos de ordenamiento territorial. Para tal caso, la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos deberá declarar zonas de uso turístico en terrenos forestales.

Artículo 96.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, en coordinación con la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, participará con las autoridades federales, estatales y municipales, en la promoción, planeación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de las actividades, destinos, atractivos y servicios de ecoturismo.

Artículo 97.- Los proyectos de ecoturismo y los prestadores de servicios técnicos y turísticos que interactúen con esta actividad, se inscribirán en el Registro Estatal Forestal y darán cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 98.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal gestionará ante las instancias federal, estatal y municipal, así como de organismos e instituciones nacionales e internacionales, la obtención de recursos para el desarrollo de proyectos de ecoturismo, canalizados a través del Fideicomiso Forestal.

Artículo 99.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y coordinará con los tres órdenes de gobierno e instituciones y organismos, la capacitación para mejorar, eficientar y ofertar el servicio de calidad y el fortalecimiento de la participación social y las capacidades locales.

Artículo 100.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal convocará a las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural, para la planeación, programación y ejecución de acciones integrales de desarrollo ambiental, social, productivo y demás servicios que coadyuven a los equilibrios del desarrollo de proyectos ecoturísticos y las comunidades.

Capítulo III
Del Manejo Integral del Fuego

Artículo 101.- El manejo integral del fuego en el Estado es de orden público, interés general y prioridad nacional. La Secretaría a través de la Comisión Forestal coordinará, supervisará y ejecutará las acciones de manejo integrado del fuego consistente en las actividades de prevención, combate y control de incendios forestales; evaluación ecológica, capacitación, organización, cultura y difusión; así como la ejecución de medidas precisas para la regulación de las formas de uso del fuego, en las actividades relacionadas con las prácticas agropecuarias y silvícolas.

De igual forma promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, en los términos de la distribución de competencias.

Artículo 102.- Los propietarios o poseedores y usufructuarios de terrenos forestales y preferentemente forestales, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables o no maderables, están obligados a realizar trabajos para la prevención, manejo integrado del fuego y combate de incendios forestales.

Artículo 103.- La Comisión Forestal creará el Centro Estatal de Control de Incendios Forestales, los Centros Regionales y Municipales, con el objeto de fortalecer la coordinación interinstitucional para el manejo integrado del fuego, bajo las funciones siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al programa estatal de Manejo Integral del Fuego;

II. Operar el sistema de detección oportuna de incendios forestales;

III. Promover, fomentar y facilitar prácticas de manejo de combustibles vegetales a efecto de reducir el riesgo de ocurrencia de incendios forestales;

IV. Integrar la información y estadística sobre incendios, su control y liquidación; y,

V. Recepcionar y dar atención a los reportes de incendios forestales.

Artículo 104.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal en coordinación con los miembros del Consejo Estatal Forestal, formulará el Programa de Manejo Integrado del Fuego.

Artículo 105.- Los Municipios a través del Servicio Forestal Municipal y con apoyo técnico de la Secretaría a través de la Comisión Forestal deberán integrar, operar y mantener brigadas para el manejo integrado del fuego, así como la integración de grupos comunitarios voluntarios.

Artículo 106.- Están obligados a la ejecución de trabajos de prevención y combate de incendios forestales, las personas físicas y morales siguientes:

I. Propietarios o poseedores de terrenos agrícolas, ganaderos, forestales o preferentemente forestales;

II. Titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación y reforestación;

III. Quienes realicen actividades agropecuarias;

IV. Aquellas que estén relacionados con las actividades productivas forestales;

V. Asociaciones, empresas o instituciones de los tres niveles de gobierno, que dentro de sus actividades realicen quemas urbanas o de derechos vía;

VI. Quienes realicen actividades riesgosas que puedan provocar incendios forestales; y,

VII. Administradores de áreas naturales protegidas.

Artículo 107.- En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se deberá observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia.

Artículo 108.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá zonificar las áreas que por sus características específicas se deba suprimir el uso del fuego.

Artículo 109.- Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos, están obligados a integrar brigadas de prevención y combate de incendios forestales, debiendo realizar durante el período que contemple el Programa de Manejo, las siguientes acciones:

I. Tratándose de titulares:

a) Detectar y dar aviso de incendios forestales;

b) Apertura de brechas corta fuego;

c) Mantenimiento de brechas corta fuego y de saca;

d) Limpia de desperdicios y malezas; y,

e) Líneas negras.

II. Tratándose de prestadores de servicios técnicos:

a) Orientar y hacer cumplir las condicionantes impuestas al titular de la autorización de aprovechamientos de recursos forestales;

b) Capacitar a las brigadas que para tal efecto se formen; y,

c) Realizar la divulgación tendiente al manejo de combustibles vegetales como forma de prevención de incendios forestales en el área de influencia del aprovechamiento.

En caso de no cumplir con lo establecido en el inciso a) de la fracción II, los afectados deberán hacerla del conocimiento a la Comisión Forestal, para que actúe en los términos de esta ley y de su reglamento. La omisión implicará responsabilidad solidaria en tal infracción.

Artículo 110.- Los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales efectuarán el dictamen técnico sobre los siniestros ocasionados por incendios, con el objeto de determinar si existieron circunstancias que motivaron el hecho por negligencia, dolo o mala fe.

Si de los dictámenes y actas circunstanciadas se advierten la comisión de algún hecho delictivo se remitirán al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 111.- En las áreas forestales afectadas por incendios y en las que resulte arbolado muerto, éste podrá ser susceptible de extracción y comercialización, siempre que el peritaje técnico dictamine que no existió intencionalidad en el siniestro. En este supuesto, es obligatorio solicitar a la Comisión Forestal el permiso de saneamiento, además de la obligatoriedad de restaurar y proteger el área siniestrada.

Artículo 112.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal gestionará para que las personas físicas o morales involucradas en la actividad forestal que así lo deseen, proporcionen aportaciones económicas voluntarias o donativos con la finalidad de integrar recursos y canalizarlos al Fideicomiso Forestal, para atender este rubro.

Capítulo IV
De la Restauración Forestal

Artículo 113.- La restauración forestal de las áreas degradadas será una acción prioritaria del Estado. Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados, afectadas por tratamientos fitosanitarios, fenómenos meteorológicos y talas clandestinas.

Artículo 114.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la restauración forestal, propiciando mediante mecanismos financieros de apoyo económico de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad civil organizada, las actividades de mantenimiento y protección a la reforestación y forestación.

Artículo 115.- Para las autoridades estatales y municipales, es obligatorio incluir en sus respectivos planes de desarrollo, programas tendientes a la restauración forestal para ello deberán considerar la infraestructura, equipos, servicios, recursos humanos y naturales necesarios para el cumplimiento de la producción de semillas, plantas y/o partes vegetativas destinadas a la reforestación.

Título Séptimo
De la Restauración y Manejo de Cuencas, Subcuencas y Microcuencas Hidrológico Forestales

Capítulo I
De los Recursos Hídricos, la Conservación y Restauración de Suelos

Artículo 116.- Para la protección de los recursos hídricos quedan exceptuados de aprovechamiento:

I. Los árboles que se encuentren en una distancia de 10 metros, cuando las causes tengan una amplitud no mayor a 5 metros y de 20 metros cuando las causes tengan una amplitud mayor a 5 metros, medida de los márgenes del nivel máximo de aguas ordinarias de los cuerpos de agua;

II. Los manglares del territorio estatal; y,

III. Las especies vegetales que conforman los denominados acahuales que se desarrollen en terrenos preferentemente forestales, actualmente en desuso y que en el pasado estuvieron en uso agrícola o pecuario.

Artículo 117.- Los dueños y poseedores de terrenos urbanos y rurales que colinden con las márgenes de cuerpos de agua, deberán realizar preferentemente labores de restauración de la cubierta vegetal en una franja de 20 metros de sus márgenes con especies propias de sus ecosistemas.

Artículo 118.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y fomentará:

I. La creación y registro de bancos de germoplasma y el manejo de áreas, rodales y huertos semilleros en donde se garantice el mejoramiento genético y la preservación de las especies forestales;

II. El establecimiento y operación de viveros forestales para satisfacer la demanda de plantaciones comerciales, reforestación, restauración, enriquecimiento de ecosistemas, protección y preservación de especies forestales maderables y no maderables, así como, las demás especies de flora que se determine;

III. La formulación de programas, proyectos y estudios para la conservación y restauración de ecosistemas forestales, procurando la participación de los tres órdenes de gobierno, los dueños, poseedores de los recursos forestales y la sociedad en general;

IV. La aplicación de prácticas que induzcan la regeneración natural en terrenos forestales desprovistos de vegetación; y,

V. La ejecución, seguimiento y evaluación de un programa estatal de reforestación con fines de restauración de ecosistemas, enriquecimiento de acahuales, así como la reconversión y diversificación productiva, dentro de la unidad básica de las microcuencas hidrológico forestales.

Artículo 119.- Las personas físicas o morales que establezcan viveros comerciales para la producción de especies forestales, así como, los dueños y poseedores de áreas, rodales y huertos semilleros, están obligados a inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 120.- Se restringe la reproducción de especies introducidas, salvo que se demuestre mediante estudios técnicos validados por una institución de investigación científica del ramo forestal,

que tecnológica y económicamente sean viables y no afecten a la biodiversidad y los bienes y servicios ecosistémicos.

Título Octavo
De la Participación Social

Capítulo I
Consejo Estatal Forestal

Artículo 121.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General se constituye el Consejo Estatal Forestal como órgano consultivo de asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación, protección y restauración de los recursos forestales en el Estado.

Artículo 122.- El Consejo Estatal Forestal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, en calidad de Presidente;

II. El Secretario del Campo, en calidad de Presidente Suplente;

III. El Gerente Regional de la Comisión Nacional Forestal, fungirá como Secretario Técnico;

IV. El titular de la Comisión Forestal del Estado, como vocal;

V. El Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, como vocal;

VI. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, como vocal;

VII. El Secretario de Medio Ambiente y Vivienda, como vocal;

VIII. El Director General del Instituto de Historia Natural y Ecología como vocal;

IX. El Director Regional de la Frontera, Sur Istmo y Pacífico Sur, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como vocal;

X. Los Presidentes de las Comisiones de Bosques y Selvas, y de Ecología, del Congreso del Estado; y,

XI. Representantes de cada uno de los sectores siguientes:

a) Académico y de Investigación;

b) Silvícola;

c) Industrial forestal;

d) No Gubernamental;

e) Profesional Forestal;

f) Comunidades Indígenas;

g) Municipal; y,

h) Prestadores de Servicios Técnicos Forestales.

Artículo 123.- En las sesiones del Consejo Estatal Forestal podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector, previa invitación emitida por el Presidente.

Para asistir a las reuniones solo se requiere la presentación de carta de adhesión dirigida al Presidente, en la que se hará constar el compromiso con el sector y su participación en forma permanente a las sesiones del Consejo.

Artículo 124.- El Consejo Estatal Forestal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal;

II. Sugerir ante la instancia correspondiente criterios que incidan en la confección de normas oficiales mexicanas en materia forestal;

III. Proponer criterios técnicos para recopilar y organizar el Sistema Estatal de Información;

IV. Coadyuvar en la elaboración y distribución de material de divulgación sobre la problemática forestal, a través de diversos medios de comunicación local, con el propósito de impulsar la cultura ambiental de la Entidad;

V. Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales;

VI. Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de la biodiversidad;

VII. Establecer criterios para programas e instrumentos económicos que estimulen la inversión, participación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales, así como, en la promoción y desarrollo de forestación de los sectores social y privado;

VIII. Conocer de las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales o de forestación, previamente a que sean resueltas;

IX. A petición del interesado, emitir una Opinión Técnica y brindar la asesoría, en caso de que la autoridad competente niegue una solicitud de autorización;

X. Opinar para la emisión de las autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales que se otorguen por excepción;

XI. Organizar y mejorar la prestación de los servicios técnicos forestales;

XII. Determinar los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado, en la planeación y realización, de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la protección, conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal;

XIII. Promover y coadyuvar en el desarrollo de la investigación forestal del Estado; y,

XIV. Los demás asuntos en que se solicite su opinión.

Artículo 125.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal Forestal estará integrado por los Comités, que a continuación se detallan:

I. De manejo integral del fuego;

II. De inspección y vigilancia forestal;

III. De sanidad forestal;

IV. De microcuencas y de cultura forestal;

V. De normatividad y manejo forestal; y,

VI. Los demás que se consideren necesarios.

Capítulo II
De la Cultura, Capacitación, Educación e Investigación Forestal

Artículo 126.- Corresponde a la Secretaría a través de la Comisión Forestal en materia de cultura, participación social, capacitación y educación para el desarrollo forestal sustentable las siguientes atribuciones:

I. Generar y ejecutar acciones que fomenten la cultura forestal y que permitan la participación comprometida y organizada de la sociedad;

II. Promover la participación social, para lograr un cambio de actitud hacia la conservación, protección, restauración, ordenación, cultivo, producción, manejo, aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos forestales de la Entidad y los servicios ecosistémicos que generan;

III. Realizar y coordinar acciones con otras instituciones de los tres órdenes de gobierno para la celebración de convenios con el objeto de potenciar las capacidades de vinculación con la sociedad;

IV. Generar acciones de difusión que provoquen un impacto positivo en la conciencia social respecto a la protección, conservación y desarrollo forestal; considerando el carácter étnico y pluricultural de la Entidad;

V. Promover el respeto y reconocimiento de las buenas prácticas de manejo y uso sustentable de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Implementar acciones, en coordinación con los sectores educativo, de investigación, público, social y privado, con el objeto de:

a) Impulsar la educación, capacitación y asistencia técnica en el uso, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

b) Capacitar y brindar asistencia técnica permanente sobre contingencias y emergencias por incendios, sanidad forestal y manejo de los ecosistemas forestales;

c) Impulsar la formación de técnicos comunitarios y su capacitación permanente.

d) Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos forestales;

e) Diseñar, elaborar y publicar materiales de comunicación educativa y guías técnicas para la protección, conservación y desarrollo forestal orientados a la sociedad; y,

f) Fortalecer las capacidades institucionales del sector forestal a través de programas de formación y actualización continua.

Artículo 127.- La Secretaría a través de la Comisión forestal promoverá la creación de un órgano de investigación en materia forestal con el objeto de:

I. Identificar las áreas y proyectos prioritarios de investigación, desarrollo, innovación y transferencia de tecnología;

II. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos y productos generados con otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y la protección de los recursos forestales; y,

III. Impulsar la investigación participativa con los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos forestales, en restauración de suelos y producción de servicios ecosistémicos.

Título Noveno
De la Denuncia Popular

Capítulo Único
Generalidades

Artículo 128.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría a través de la Comisión Forestal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ecosistémicos asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar la información y los elementos sobre la presunción en que funde su denuncia.

Título Décimo
De los Medios de Control, Vigilancia y Sanciones Forestales

Capítulo I
Generalidades del Procedimiento

Artículo 129.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas cautelares, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos que inicie o instaure la Secretaría a través de la Comisión Forestal cuando se trate de asuntos de competencia estatal y los establecidos en los convenios celebrados con la Federación.

Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en sus reglamentos, bandos y disposiciones municipales aplicables.

Artículo 130.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal será la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos que se deriven por el incumplimiento de esta ley y su reglamento.

Su titular deberá observar que el acto u omisión a infraccionar, se encuentre dentro de los supuestos establecidos en esta ley, debiendo fundar y motivar la resolución que en su caso se emita, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y la reincidencia.

Se considera reincidente al infractor que haya sido sancionado anteriormente por la misma infracción o falta administrativa dentro de un período de cinco años contados a partir de la fecha en que se imponga la infracción administrativa.

Artículo 131.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, podrán celebrar convenios de coordinación, para realizar conjuntamente actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

Artículo 132.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia, que correspondan a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Por tal motivo el titular de la Comisión Forestal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar, contratar y acreditar al personal para ejercer las acciones de inspección y vigilancia;

II. Emitir las órdenes de inspección y verificación para realizar actos de inspección en centros de almacenamiento y transformación de materias primas y/o productos forestales, predios o terrenos con o sin autorizaciones de aprovechamientos forestales y demás que lo requieran;

III. Dictaminar las actas de inspección sobre aquellos actos que pudieran constituir violaciones a la normatividad forestal;

IV. Substanciar los procedimientos administrativos derivados de los actos administrativos de inspección previstos en esta ley, proveyendo al efecto, todos los acuerdos necesarios para la substanciación del procedimiento referido;

V. Dar destino final a los bienes decomisados, una vez que exista resolución firme al respecto;

VI. Determinar las medidas de seguridad y de urgente aplicación, necesarias para la protección de los recursos forestales en la Entidad;

VII. Recibir, atender y substanciar las denuncias en materia forestal en la Entidad;

VIII. Recibir y turnar a la autoridad competente las quejas en contra de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno derivados de los actos de inspección y vigilancia;

IX. Emitir las órdenes para las visitas de inspección forestal a predios con autorización de aprovechamiento forestales vigentes, participando conjuntamente con las autoridades competentes en la materia;

X. Informar a la autoridad federal competente sobre los actos de inspección y vigilancia realizados; y,

XI. Emitir las ordenes para los operativos de vigilancia.

Artículo 133.- Con el objeto de proteger los recursos forestales en la Entidad, la Comisión Forestal coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia considerando las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 134.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal establecerá los mecanismos y estructuras de vigilancia necesaria, mismas que estarán a cargo del personal que ésta designe. Para las acciones de inspección y vigilancia coordinadas, cada dependencia proveerá lo conducente para atender los requerimientos que fueran necesarios para su cumplimiento.

Capítulo II
De las Visitas de Inspección

Artículo 135.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá realizar por conducto de servidores públicos acreditados para tal fin visitas de inspección para verificar el debido cumplimiento de este ordenamiento. Las visitas se realizarán cuando así lo determine la autoridad competente.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal para realizar la inspección o verificación; así como, de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 136.- Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la Secretaría a través de la Comisión Forestal o en respuesta a las denuncias populares debidamente sustentadas y presentadas ante la autoridad competente.

En caso de flagrancia de actos que constituyan delitos forestales previstos en la legislación penal, no se requerirá la orden a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 137.- Las inspecciones se practicarán conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 138.- Las visitas de inspección que realice la Comisión Forestal podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 139.- Las visitas ordinarias de inspección se efectuarán en días y horas hábiles, y podrán prolongarse fuera de las mismas hasta su conclusión.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos, los descansos obligatorios y aquellos que marque el calendario oficial. Así mismo, serán horas hábiles las comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas.

Artículo 140.- Las visitas extraordinarias de inspección se llevarán a cabo en días y horas inhábiles, y solo procederá en casos de extrema urgencia, fortuito o a criterio de la autoridad competente.

Artículo 141.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado por la Secretaría a través de la Comisión Forestal, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia este ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a los ordenamientos respectivos. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 142.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 143.- Cuando de una vista de inspección se advirtiera la existencia de contaminantes o en su caso una presunta irregularidad, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad ambiental correspondiente, remitiéndole al efecto las respectivas constancias.

Capítulo III
Del Procedimiento Administrativo

Artículo 144.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al visitado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias o autorizaciones respectivas, para que las corrijan en un término no mayor de 05 días hábiles.

Debiendo el visitado comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. La Secretaría a través de la Comisión le comunicará lo conducente independientemente de las sanciones a las que se haga acreedor.

Artículo 145.- Efectuado el requerimiento anterior y en caso de incumplimiento la Secretaría a través de la Comisión Forestal requerirá al infractor por escrito fundando y motivando el acto, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, conforme a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asientan.

Artículo 146.- El infractor al momento de comparecer ante la autoridad que conozca del procedimiento deberá identificarse con documento oficial.

Tratándose del representante legal de personas físicas o morales deberá acreditarse como tal con el instrumento público respectivo o bien con carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante la propia autoridad o mediante comparecencia del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor o su representante legal mediante escrito firmado podrán autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 147.- Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere y los alegatos, la autoridad procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que se le notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La Secretaría a través de la Comisión Forestal, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir resolución definitiva.

Artículo 148.- En la resolución administrativa se ratificarán o modificarán las medidas impuestas anteriormente o en su caso, adicionarán nuevas medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, señalando el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 149.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

Artículo 150.- Cuando se lleve a cabo segunda visita de inspección a un mismo establecimiento, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, la multa correspondiente.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas dentro del plazo señalado por la autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 162 de este ordenamiento, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción impuesta.

Artículo 151.- En los casos en que proceda, la Secretaría a través de la Comisión Forestal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones que puedan constituir delitos.

Capítulo IV
De las Notificaciones

Artículo 152.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes, documentos y las resoluciones, expresarán el objeto de la diligencia y el o los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse. Serán notificadas por conducto del personal que para tal efecto designe la Secretaría a través de la Comisión Forestal.

Artículo 153.- Las notificaciones podrán ser:

I. Personales a través de personal debidamente autorizado;

II. Por cédula, cuando así proceda;

III. Por estrado o listas habilitados en la oficina de la propia autoridad, cuando ello proceda;

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;

V. Mediante oficio entregado por mensajero; y,

VI. Por correo o telégrafo entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 154.- Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en que se intervenga, deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Cuando no se cumpla con lo establecido en este numeral, las notificaciones se entenderán por estrados publicados en las oficinas de la Comisión.

Artículo 155.- La notificación se hará personalmente al interesado o a su representante, en el domicilio designado para tal efecto. En caso de no encontrarlo el notificador, dejara cedula en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, la autoridad que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega y de quien recibe.

Artículo 156.- Si se tratare de la notificación de emplazamiento y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera, se le hará la notificación por cédula. La cédula contendrá una relación sucinta del emplazamiento.

En los casos de este artículo y del anterior, la cédula se entregará a la persona a quien haya de notificarse y si esta no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Bajo su responsabilidad quedan obligadas dichas personas, a hacer llegar al interesado los documentos que recibieren.

Artículo 157.- El cómputo de los términos comenzará a correr al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de vencimiento.

Capítulo V
Medidas Cautelares

Artículo 158.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el presente Título, se determine que existe riesgo de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, derivado de los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, se aplicarán dichas medidas cautelares preventivamente, durante el proceso de inspección y vigilancia forestal, en caso de que, los propietarios y poseedores de terrenos forestales, titulares de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales y quienes transporten, almacenen o transformen materias primas y productos forestales, realicen dichas actividades en contravención a las disposiciones de esta ley.

Artículo 159.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas cautelares:

I. Aseguramiento precautorio de materias primas y productos forestales, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipos y cualquier instrumento directamente relacionado con la accion u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinarias o equipos que se utilizan para el aprovechamiento, almacenamiento y transformación de los recursos, y materias primas

forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen actos que contravenga a la presente ley; y,

III. La suspensión temporal, parcial o total de la autorización del aprovechamiento de los recursos forestales y de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación.

Artículo 160.- Si de la práctica de las visitas de inspección se determine que los actos u omisiones configuren una conducta considerada como delito, la Comisión Forestal a través de los inspectores forestales solicitará la intervención de cuerpos policíacos y del Ministerio Público a efecto de que intervengan en lo conducente.

Artículo 161.- Además de la sanción administrativa, según sea el caso, la Comisión Forestal denunciará ante el Ministerio Público, aquellas conductas que sean consideradas como delito en la legislación penal del Estado.

Artículo 162.- Corresponde a la Secretaría a través de la Comisión Forestal la emisión de dictámenes técnicos o periciales que solicite el Ministerio de Justicia o autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos forestales o ambientales tipificados en la legislación penal del Estado.

Artículo 163.- En materia forestal la Secretaría a través de la Comisión Forestal será la Entidad coadyuvante del Ministerio Público, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

Capítulo VI
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 164.- Las violaciones en que incurran las personas físicas y morales a esta ley o su reglamento y a las normas oficiales mexicanas, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría a través de la Comisión Forestal en el ámbito de su competencia y podrán ser las siguientes:

I. Realizar en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestales, el cambio de uso del suelo, sin autorización de la autoridad competente en los términos previstos en la presente ley;

II. Obstaculizar o no permitir el acceso a las autoridades responsables de la visita de inspección;

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las condicionantes contenidas en el Programa de Manejo Forestal, oficio de autorización de dicho Programa, en la manifestación de impacto ambiental y demás disposiciones legales;

IV. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales en contravención con el Programa de Manejo, esta ley y demás disposiciones legales en la materia;

V. Talar, derribar, labrar o motoaserrar uno o más árboles, masas forestales, sin contar con la autorización correspondiente, emitida por la autoridad competente, excepto los destinados al uso doméstico;

VI. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta ley, su reglamento, normas oficiales mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;

VII. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VIII. Incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones del Programa de Manejo Forestal;

IX. No realizar labores preventivas por medio de la apertura o limpia de guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo con lo previsto en esta ley;

X. Realizar quemas en terrenos agropecuarios colindantes con áreas forestales, que en forma dolosa o imprudencial propicie la propagación de incendios forestales;

XI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto por esta ley, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

XIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva;

XIV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas, productos o subproductos forestales, en cualquier volumen, sin contar con la documentación legal al momento de la revisión o verificación, o que no cumplan con los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XV. Amparar materias primas y productos o subproductos forestales en forma ilegal;

XVI. Incumplir con la obligación de inscribirse al Registro Estatal Forestal, de presentar los avisos correspondientes o informes a que se refiere esta ley y su reglamento;

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos forestales que propicien o provoquen violaciones de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley y las demás aplicables;

XVIII. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XIX. No ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XX. Alterar, requisitar o usar inadecuadamente la documentación requerida para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XXI. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales y demás disposiciones legales aplicables en la conservación, manejo protección y restauración de los recursos forestales;

XXII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XXIII. Alterar, simular o hacer uso ilícito de los documentos, marcas, martillos, señalamientos y demás instrumentos que se establecen para el control de la actividad forestal; y,

XXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales del sector.

Artículo 165.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría a través de la Comisión Forestal, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación y cumplimiento de las medidas y plazos para la corrección de la o las infracciones;

II. Multas, cuya cuantía será aplicada considerando la gravedad de las consecuencias y si el hecho es reincidente;

III. Suspensión parcial, total, temporal, definitiva o cancelación de los programas de manejo, proyectos forestales, permisos, autorizaciones, licencias, o cualquier otro derecho para la realización de la actividad;

IV. Decomiso de la materia prima o producto forestal, así como de los equipos, herramientas, maquinarias y medios de transportes utilizados en la infracción, debiendo considerar el destino final y resguardo de los bienes decomisados;

V. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones donde se originó la infracción correspondiente; y,

VI. Obligación de restaurar, reforestar y conservar las áreas dañadas u otras que puedan compensar el daño causado.

Artículo 166.- Las infracciones serán aplicadas tomando en consideración la gravedad de las mismas, así como:

I. Tipo, ubicación y cantidad del recurso forestal dañado;

II. Beneficio obtenido directamente por el infractor;

III. Reincidencia e intencionalidad del infractor;

IV. Grado de participación en la organización y realización de la infracción; y,

V. Condiciones sociales, económicas y culturales del infractor.

Artículo 167.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 165, fracción II, se determinará en la forma siguiente:

I. Hasta 1000 veces de salario mínimo, a quien incurra en la comisión de las infracciones administrativas previstas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV, del artículo 164, de esta ley; y,

II. Hasta 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIII, del artículo 164, de esta ley.

Artículo 168.- Para la imposición de multas a que se refiere el artículo 167, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 169.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, previa evaluación e inspección técnica, podrá conmutar la sanción al infractor para la realización de trabajos o inversiones equivalentes al valor de la multa impuesta, siempre y cuando se formalice la restitución del daño, no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de daño o deterioro grave del ecosistema forestal.

Artículo 170.- Las infracciones y sanciones establecidas en la presente ley, son sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se contemplen en las leyes respectivas.

Artículo 171.- A los productos o bienes decomisados se les dará el destino que disponga la Secretaría a través de la Comisión Forestal, conforme a las siguientes:

I. Remate en pública subasta;

II. Venta directa;

III. Donación; y,

IV. Destrucción de los productos y bienes asegurados.

Artículo 172.- Los ingresos que se obtengan por el pago de las infracciones a esta ley, así como los que se obtengan del remate en pública subasta o de la venta directa de los productos o bienes asegurados, se destinarán al Fideicomiso Forestal.

Artículo 173.- A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este Capítulo, según el caso concreto.

Capítulo VII
Del Recurso

Artículo 174.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de noviembre de 2004, y se derogan todas las demás disposiciones normativas que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Las autorizaciones a las que hace referencia la presente ley, otorgadas con anterioridad a la fecha del inicio de su vigencia, seguirán surtiendo sus efectos y su prórroga e inspección se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Dentro del lapso de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo Estatal solicitará al Ejecutivo Federal la celebración de los convenios de coordinación necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo Quinto.- La primera sesión ordinaria del Fideicomiso para el Desarrollo Forestal Sustentable será convocada y presidida por el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Comité Técnico, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y en ese acto se instalará el Comité Técnico, y en la misma se aprobará el calendario de las sesiones subsecuentes.

De igual forma, en un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión emitirá las Reglas de Operación del Fideicomiso Forestal, previa aprobación del Ejecutivo Estatal.

Artículo Sexto.- En un término de noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se instalará el Consejo Estatal Forestal. Una vez instalado, en un término de sesenta días hábiles presentará su reglamento Interno al titular de la Comisión Forestal.

Artículo Séptimo.- Se abroga el Decreto número 272, que crea la Comisión de Inspección y Vigilancia Forestal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial No. 103 de fecha 17 de abril de 2002.

Artículo Octavo.- Los municipios del Estado de acuerdo a sus recursos presupuestales crearán dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el área administrativa encargada de cumplir con el Servicio Forestal Municipal.

Artículo Noveno.- El Ejecutivo contará con noventa días hábiles a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento, para expedir su Reglamento.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre del año dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. C. Ariel Gómez León.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 257

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 257

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El Congreso del Estado mediante Decreto 337, aprobado el día 26 de enero de 2006 y publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, número 343, autorizó la creación

una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, cuyo objeto sería administrar, operar, explotar y, en su caso construir el Aeropuerto Internacional **"Ángel Albino Corzo"**, ubicado en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Es un deber del Poder Ejecutivo, gestionar la conectividad del Estado de Chiapas al interior y exterior del mismo, por lo que implementará la infraestructura de vías de comunicación necesaria para el logro de esta meta, en beneficio de los chiapanecos y comunicar de una manera más eficaz, eficiente y segura a las diversas regiones del Estado impulsando y acelerando su crecimiento.

Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria tienen por objeto apoyar el desarrollo de las áreas prioritarias de Estado, siendo en particular el de la Sociedad Operadora del Aeropuerto Internacional **"Ángel Albino Corzo"**, S.A. de C.V., contribuir al desarrollo de la infraestructura de vías de comunicación, resultando fundamental impulsar el desarrollo de la misma y del Sistema Aeroportuario del Estado de Chiapas, en condiciones tales que permitan prestar servicios, seguros y eficientes.

Es apremiante y propicio para impulsar el desarrollo económico del Estado fortalecer el Sector Comunicaciones, mediante la construcción y operación de un sistema aeroportuario adecuado y suficiente para satisfacer la creciente demanda existente.

El presente Decreto, modifica el objeto social de la Sociedad Operadora del Aeropuerto Internacional **"Ángel Albino Corzo"**, S.A. de C.V., es congruente con el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, y con la misión del Ejecutivo Estatal de procurar el crecimiento de la economía y de la infraestructura aeroportuaria.

En congruencia con el programa de austeridad del Gobierno del Estado y considerando que la Sociedad Operadora del Aeropuerto Internacional **"Ángel Albino Corzo"**, S.A. de C.V., cuenta con la estructura organizacional necesaria para hacer frente a los nuevos proyectos del Sistema Aeroportuario Integral del Estado, se hace necesario aprovechar la misma para la creación, desarrollo, administración, operación, explotación y en su caso construcción de la infraestructura y red aeroportuaria del Estado.

Es por ello que ante los retos previamente mencionados, el Ejecutivo del Estado, ve la necesidad de reformar el "Decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado, la creación de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, que tendrá por objeto administrar, operar, explotar y en su caso construir el Aeropuerto Internacional **"Ángel Albino Corzo"**, ubicado en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas", para que la empresa de participación estatal, se constituya como la entidad de la Administración Pública Estatal, dedicada a promover el desarrollo y la administración de un Sistema Aeroportuario Integral, bajo un mismo esquema jurídico, cuyo objeto sea la creación, desarrollo, administración, operación, explotación y en su caso construcción de la infraestructura y red aeroportuaria del Estado.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto que reforma diversos artículos del "Decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado, la creación de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, que tendrá por objeto, administrar, operar, explotar y en su caso, construir, el Aeropuerto Internacional "Ángel Albino Corzo" ubicado en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas"

Artículo Único. - Se reforman los Artículos 1°, 3°, 9°, 10 y 12, del "Decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado, la creación de una Empresa de participación estatal mayoritaria, que tendrá por objeto, administrar, operar, explotar y en su caso, construir, el Aeropuerto Internacional **"Ángel Albino Corzo"**, ubicado en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas", para quedar como siguen:

Artículo 1°.- Se Autoriza al Ejecutivo del Estado, la creación de una empresa de participación estatal mayoritaria, que tendrá por objeto, desarrollar, administrar, operar, explotar, construir, ampliar; remodelar y conservar la infraestructura Aeroportuaria en el Estado de Chiapas, denominada Sociedad Operadora del Aeropuerto Internacional **"Ángel Albino Corzo"**, bajo el régimen jurídico de una Sociedad Anónima de Capital Variable.

Artículo 3°.- La empresa cuya creación se autoriza, tendrá como objetivo social, desarrollar, administrar, operar, explotar, construir, ampliar; remodelar y conservar la infraestructura aeroportuaria en el Estado, por si o a través de terceros, necesaria para el desarrollo económico y turístico en la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aeropuertos, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9°.- La empresa de participación estatal mayoritaria, para la cual se autoriza la creación mediante este Decreto, será agrupada en el sector que mediante el Acuerdo respectivo determine o haya determinado el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Artículo 10.- Corresponderá a la Dependencia encargada de la coordinación sectorial, establecer políticas de desarrollo de la empresa de participación estatal mayoritaria; coordinar su programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; conocer su operación y evaluación; así como promover la generación de fondos propios y las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12.- La Secretaria de la Contraloría, determinará los instrumentos de control de la empresa, en términos de las leyes aplicables.

Transitorios

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre del año dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. José Ernestino Mazariégos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 258

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 258

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007- 2012, el Gobierno del Estado ha basado su política pública en mejorar las condiciones de vida de los chiapanecos, con obras cuyo beneficio social no sólo son tangibles, sino que le permitan a la población ampliar las perspectivas de desarrollo.

Con el propósito de dar respuesta a las exigencias sociales de bienestar y desarrollo, y a su vez proporcionar a la sociedad certeza en la aplicación de los recursos públicos para transparentar la actividad gubernamental, atendiendo a que la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas constituyen ejes fundamentales y rectores de la actual administración, mismos que garantizan a los chiapanecos su participación plena; siendo la vías idóneas para participar en los asuntos de interés público.

La claridad y transparencia en el manejo de los recursos públicos en el Estado han sido las premisas para el desempeño profesional de todos los funcionarios públicos, por lo que el acceso a la información pública se establece como una herramienta de participación social y gubernamental, que ha derivado en un sistema general de planeación. Es así como constituyendo una función pública transparente, honesta y responsable, se manifiesta y garantiza el bienestar que la población demanda, con lo que además se propicia una mayor participación ciudadana en el combate a la corrupción, ya que la obra pública es producto de la planeación y consenso con la sociedad y los órdenes de gobierno.

En este sentido, el Gobierno del Estado promueve el derecho a la información pública, elevado a rango Constitucional, mismo que reconoce el derecho de los chiapanecos de acceder a la información pública; en este contexto el Poder Ejecutivo, como sujeto obligado y responsable de la conducción política del Estado, y en afán de respetar los principios constitucionales fundamentales de los ciudadanos en materia de acceso a la información, se hizo una revisión integral al marco jurídico local,

específicamente a la Ley de la materia, con el propósito que se vislumbre de manera clara y transparente el conjunto de disposiciones en materia de acceso a la información y se transparente la obra pública y los procesos de licitación para adquisiciones.

Es así como desde el inicio de la actual administración, el Gobierno del Estado se ha propuesto instrumentar programas de obra pública con una visión transparente e integral a corto y largo plazo, que representan una plataforma segura para el desarrollo y progreso colectivo, considerando que el desarrollo de infraestructura y obra pública constituyen los principales elementos físicos con los que se alcanza el progreso de la sociedad, éstos constituyen también el acceso a mejores índices de bienestar social y son el principal motor de la reactivación de la economía al incentivar el desarrollo de la industria de la construcción y demás actividades que necesitan de éstas para la consecución de sus objetivos.

Bajo ese tenor, el presente decreto, busca regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, contratación, ejecución, supervisión, gasto, control y demás acciones complementarias a las licitaciones para adquisiciones y obra pública.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 37, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adicionan los incisos a), b), c), d), e) y f), a la fracción VIII, del artículo 37, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Con excepción de la información reservada...

I. A la VII...

VIII. Los procedimientos de licitaciones de adquisiciones y de obra pública.

Respecto de la obra pública:

a) Las convocatorias a concurso, licitación o adjudicación directa de la obra, y sus resultados.

b) Las áreas operativas responsables de la adjudicación del contrato de obra, indicando la modalidad y las justificaciones correspondientes, así cómo el dictamen del fallo.

c) El monto, la fecha y demás datos para la identificación precisa del contrato de obra;

d) Las modificaciones al contrato de obra, indicando motivos, responsables de las autorizaciones, costos y tiempos adicionales.

e) Las unidades administrativas y contratistas responsables de su ejecución, así como las fechas previstas para la [illegible] trabajos de acuerdo al contrato.

f) Los mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil durante el proceso de licitación.

IX. A la XX. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre de dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. C. José Ernestino Mazariégos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 259

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 259

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Decreto

Artículo Único.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Constitución Política

local, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Período Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.

Transitorio

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 22 días del mes de octubre de 2008.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. José Ernestino Mazariégos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 925-A-2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Considerando

Que una de las prioridades de mi gobierno es la instrumentación de políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, así como optimizar las funciones a cargo de los órganos del Estado.

En ese sentido, con fecha tres de enero del año dos mil siete, fue creado el Instituto para el Fomento de la Agricultura Tropical, primero como un organismo Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, para convertirse posteriormente en un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría del Campo, cuyo objeto principal es fomentar el desarrollo de la actividad hortícola y de plantaciones tradicionales, realizando investigación en función de las nuevas tecnologías para el mejoramiento de este sector y desarrollando nuevas técnicas para la extensión agrícola con el afán preservar los recursos naturales y fomentar la producción orgánica.

Así, dicho Instituto es el encargado de promover la producción de plantaciones tropicales, garantizar la calidad genética de otros cultivos, la preservación y el aprovechamiento del germoplasma nativo, además de planear, programar y participar en la prestación de servicios de asistencia técnica, investigación y científica, enseñanza, organización y capacitación de productores, comercialización de la producción hortícola y de plantaciones tradicionales y agroindustriales a favor de los productores chiapanecos y con la participación de las instituciones y organismos del sector agropecuario y forestal.

Sin embargo y toda vez que las atribuciones de éste se encuentran íntimamente relacionadas con el Instituto de Bioenergéticas y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, es necesario modificar su decreto de creación, con el propósito de conjuntar e integrar en éste las atribuciones del referido Instituto e instituir un solo ente encargado de realizar las atribuciones que a ambos corresponden actualmente, para que, contando con un organismo al que se le denominará **Instituto de Bioenergéticos y Reconversión Productiva,** el Gobierno del Estado cuente con una entidad que integralmente atienda los aspectos relativos al ramo, particularmente aquellos relacionados con el desarrollo de viveros, el establecimiento de plantaciones frutales, industriales y bioenergéticos, así como la producción de hortalizas y flores, con tecnología de agricultura protegida y el establecimiento de acciones para la obtención de mejores variedades de plantaciones y su mejoramiento genético, que procure además la generación de la producción de biocombustibles y energías alternativas y renovables con el propósito de recuperar la sustentabilidad ambiental y contribuir a la recuperación del medio climático mundial, mismo que dependerá y estará jerárquicamente subordinado a la Secretaría del Campo, como órgano desconcentrada de ésta.

Por las consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, tiene a bien emitir el siguiente:

Decreto que reforma diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto para el Fomento de la Agricultura Tropical

Artículo Primero.- Se reforma la denominación del Decreto por el que se crea el Instituto para el Fomento de la Agricultura Tropical, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 006, Tomo III, Segunda Sección, de fecha miércoles tres de enero de dos mil siete, para quedar como sigue:

Decreto que crea el Instituto de Bioenergéticos y Reconversión Productiva del Estado de Chiapas

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, y la denominación del Capítulo VI, del Decreto por el que se crea el Instituto para el Fomento de la Agricultura Tropical, para quedar de la forma siguiente:

Capítulo I
De su Creación y Domicilio

Artículo 1°.- Se crea el Instituto de Bioenergéticos y Reconversión Productiva del Estado de Chiapas, en adelante el Instituto, como Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría del Campo, con plena autonomía técnica, operativa y presupuestal para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, mismo que atenderá los asuntos que este instrumento, su reglamento interior y demás normatividad aplicable le señalen.

Artículo 2°.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer otras oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo II
De su Objetivo y Atribuciones

Artículo 3°.- El objetivo fundamental del Instituto, es coadyuvar al desarrollo de la Entidad y del País, promoviendo con un enfoque territorial la reconversión productiva, a través del desarrollo de viveros, el establecimiento de plantaciones industriales, frutales y bioenergéticas, así como la producción de hortalizas y flores, con tecnología de la agricultura protegida, con base en la planeación regional y estableciendo las acciones para la obtención de las mejores variedades y el mejoramiento genético, además de impulsar la industrialización, generar valor agregado y promover la producción de biocombustibles para procurar una autosuficiencia energética, impulsando asimismo la producción de energías alternas y renovables con el propósito de recuperar integralmente la sustentabilidad ambiental y contribuir a la recuperación del medio climático mundial.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto tendrá de manera general, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, formular, aprobar y ejecutar las políticas públicas para producir el material vegetal, promover las plantaciones, organizar a los productores y fomentar la industria, comercialización y financiamiento de productos agroindustriales, frutales, hortícolas, tradicionales y bioenergéticos, a través de proyectos y programas de ejecución Estatal y Federal que le correspondan.

II. Promover la integración y la operación de foros consultivos multidisciplinarios en el área de bioenergéticos, reconversión productiva y energías alternativas.

III. Promover y apoyar la integración de organizaciones de productores, sociedades bioenergéticas y cooperativas por ramas de producción.

IV. Promover las inversiones estratégicas para el aprovechamiento del potencial energético del Estado, para la generación de electricidad eólica, hidráulica, solar y otras fuentes no contaminantes, a través de la gestión para la participación privada, la inversión pública, el financiamiento y la organización de los productores.

V. Implementar viveros de especies estratégicas en las regiones con potencial para la producción de plantas de bioenergéticos, cultivos industriales, frutales, especias, hortalizas, flores y productos tradicionales, con el fin de asegurar la disponibilidad de material de calidad varietal y fitosanitaria, adaptado a cada una de las regiones del Estado.

VI. Promover el desarrollo regional armónico, con proyectos pertinentes, que contribuyan al incremento de los ingresos de los productores, al fortalecimiento de la economía del Estado, y con ello al mejoramiento de la calidad de vida familiar y comunitaria.

VII. Promover las normas y tecnologías de sanidad vegetal, para alcanzar estatus fitosanitarios e inocuidad alimentaria con técnicas amigables al medio ambiente y favorables al mercado nacional e internacional.

VIII. Crear nuevos esquemas de financiamiento con la participación de la iniciativa privada y de los productores en proyectos detonantes basados en la calidad, la incorporación de valor agregado y la autosuficiencia energética.

IX. Garantizar la calidad genética de los cultivos y plantaciones, a través de viveros certificados, aseguramiento de la calidad varietal y sanitaria de los materiales y estableciendo bancos de germoplasma y proyectos de mejoramiento y validación de cultivos estratégicos en las zonas de mayor potencial.

X. Promover la preservación y aprovechamiento del germoplasma nativo, a través de colecciones vivas, jardines agronómicos y la promoción de cultivos tradicionales desarrollando estrategias para su viabilidad comercial.

XI. Planear, programar y participar en la prestación de los servicios de asistencia técnica, investigación científica, enseñanza, organización y capacitación de productores, comercialización de la producción hortícola y de plantaciones tradicionales, bioenergéticas y agroindustriales a favor de los productores con la participación de las instituciones y organismos del sector agropecuario y forestal.

XII. Identificar, validar y transferir las tecnologías pertinentes para desarrollar el potencial de nuestros recursos naturales a los produciores e implementar sistemas de producción intensivos, de agricultura en ambientes controlados y de plantaciones perennes, que coadyuven a disminuir la presión a la tierra, elevar la productividad y diversificar la actividad agrícola en las regiones del Estado de Chiapas.

XIII. Implementar estrategias y proponer políticas para el uso sostenible de energía eléctrica de fuentes alternativas para los servicios públicos, de biocombustibles en el transporte de carga y de pasajeros, así como de alternativas para las comunidades y productores sin acceso a las fuentes convencionales de energía.

XIV. Los recursos para la ejecución de proyectos de inversión de los fondos federales y estatales, serán gestionados y evaluados por la Secretaría del Campo. De igual forma, la ministración de recursos para los proyectos de inversión del Instituto, los recibirá a través de la Secretaría del Campo.

XV. La facultad de programación del gasto de inversión, será exclusiva de la Secretaría del Campo coordinada con la Secretaría de Hacienda. En caso de que existan remanentes o subejercicio de su presupuesto para proyectos de inversión, la Secretaría del Campo podrá reasignarlos para otros proyectos de igual propósito, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

XVI. El Instituto deberá presentar al Secretario del Campo, por lo menos cada tres meses, un informe que contenga el avance físico y financiero de los proyectos y actividades a su cargo.

XVII. Las demás que le señale el presente Decreto, las leyes y reglamentos que le resulten aplicables, así como las que le instruya el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario del Campo.

Artículo 5°.- En el Reglamento Interior del Instituto, se definirá de manera particular el funcionamiento de éste y sus atribuciones.

Capítulo III
De su Integración

Artículo 6°.- El Instituto, para el desahogo de sus atribuciones, se apoyará en la estructura orgánica que para tal efecto le señale su Reglamento Interior.

Artículo 7°.- El Instituto, estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo IV
De las Atribuciones de su Titular

Artículo 8°.- El Director General del Instituto, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.

II. Administrar y realizar las tareas operativas del Instituto, implementando las acciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

III. Elaborar y ejecutar los planes y programas de trabajo institucional, informes de actividades, estados financieros y el anteproyecto de presupuesto de egresos.

IV. Proponer la Selección, contratación y promoción de los recursos humanos del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

V. Formular los programas de organización y las políticas generales, y específicas a que deberá sujetarse el Instituto en el ejercicio de sus funciones, y someterlos a consideración del Titular de la Secretaría del Campo.

VI. Acordar con el Titular de la Secretaría del Campo las acciones, avances, políticas y programas del Instituto.

VII. Planear, programar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento del Instituto, así como los proyectos de trabajo de éste.

VIII. Someter a consideración del Titular de la Secretaría del Campo los planes, programas y acciones que deban ejecutarse para el debido cumplimiento del objeto del Instituto.

IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación del Instituto, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente al Titular de la Secretaría del Campo, sobre el resultado de los mismos.

X. Gestionar en coordinación con las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de Gobierno y de particulares, el financiamiento de los programas y proyectos a cargo del Instituto.

XI. Someter a consideración del Titular de la Secretaría del Campo, el programa operativo anual, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos y los estados financieros.

XII.- Elaborar y proponer al Titular de la Secretaría del Campo, el desarrollo de los programas específicos del Instituto.

XIII.- Informar y rendir cuenta al Titular de la Secretaría del Campo, los avances en los programas y proyectos que lleve a cabo el Instituto.

XIV. Proporcionar los datos estadísticos y avances de programas sobre las labores desarrolladas por el Instituto, para la formulación del informe anual de gobierno.

XV. Elaborar y someter a consideración del Titular de la Secretaría del Campo, el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto, así como los manuales administrativos y las modificaciones que éstos requieran.

XVI. Conducir las relaciones laborales del personal adscrito bajo su responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas.

XVIII.- Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.

XIX.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interior y demás disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables, así como las que le asigne el Gobernador del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría del Campo.

Capítulo V
De los Planes y Programas

Artículo 9°.- Los planes y programas que desarrolle el Instituto, deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

Capítulo VI
De las Relaciones Laborales del Instituto

Artículo 10.- ..

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de dos mil nueve, salvo lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del presente instrumento.

Artículo Segundo.- En tanto entra en vigor el presente Decreto, podrá concurrir en una misma persona la Titularidad de la Dirección General del Instituto de Bioenergéticos y Energías Alternativas del Estado de Chiapas; y de la Dirección General del Instituto de Fomento de la Agricultura Tropical, el cual tendrá derecho a devengar solamente el salario que corresponda a uno de éstos y el otro, lo desempeñará de manera honorífica.

Artículo Tercero.- Las atribuciones y los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo del Instituto para el Fomento de la Agricultura Tropical y del Instituto de Bioenergéticas, y Energías Alternativas del Estado de Chiapas, así como las referencias que de éstos hagan otros ordenamientos legales o normativos, serán asumidos y se entenderán conferidos a la entrada en vigor del presente decreto, por el Instituto de Bioenergéticos y Reconversión Productiva del Estado de Chiapas, en términos del contenido de este instrumento.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, una vez cumplidos los términos y condiciones establecidos en el artículo transitorio que antecede.

Artículo Sexto.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dos días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Sergio Ernesto Gutiérrez Villanueva, Secretario del Campo.- Rúbricas.

Publicación No. 926-A-2008

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
22 de octubre de 2008.

En cumplimiento al Artículo 2°, de la Ley de Ingresos del Estado para el 2008, la Secretaría de Hacienda da a conocer los porcentajes de Recargos Estatales aplicables para el mes de noviembre del año 2008.

3.11 Tratándose de los casos de Mora.
2.07 Tratándose de los casos de Plazo.

Publicación No. 927-A-2008

Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas
Subsecretaría Técnica

Convocatoria: 016

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación y de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
37096001-083-08	$1,000.00 Costo en compranet: $800.00	05/11/2008	05/11/2008 09:00 horas	04/11/2008 09:00 horas	11/11/2008 09:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción General de la Obra	Fecha de Inicio	Plazo de Ejecución	Capital Contable Requerido
0	Parque Recreativo (Construcción).	22/11/2008	40 días	$2,000,000.00

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la Delegación IV, Frailesca de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en la 3a. Norte Poniente No. 7, Col. Centro, Villaflores, Chiapas.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en la Delegación IV, Frailesca de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en la 3a. Norte Poniente No. 7, Col. Centro, Villaflores, Chiapas.
- Ubicación de la Obra: Villaflores, Chiapas.
- Requiriéndose contar con las siguientes especialidades: 402, 403, 404, 707, 708 y 906, del catálogo de especialidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado, dicho registro debe de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 26, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

No. de Licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
37096001-084-08	$1,000.00 Costo en compranet: $800.00	05/11/2008	05/11/2008 10:00 horas	04/11/2008 09:00 horas	11/11/2008 10:30 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción General de la Obra	Fecha de Inicio	Plazo de Ejecución	Capital Contable Requerido
0	Restauración del Templo San Marcos Evangelista.	22/11/2008	40 días	$1,000,000.00

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la Delegación I, de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en lado Norte de la Unidad Administrativa sin número, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo en la Delegación I, de la Secretaría de Infraestructura, ubicada en lado Norte de la Unidad Administrativa sin número, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Ubicación de la Obra: Ocotepec, Chiapas.
- Requiriéndose contar con las siguientes especialidades: 704 y 901 del catálogo de especialidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado, dicho registro debe de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 26, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

- **Requisitos para las Licitaciones:**
- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http:// compranet.gob.mx, o bien en: Unidad Administrativa, Edificio "A", Primer Piso número S/N - S/N, Colonia Maya, C.P. 29047, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, teléfono: 961 61 28096, los días de lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En efectivo o cheque certificado a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, este pago no es reembolsable. En compranet mediante los recibos que genera el Sistema.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnica-económica se efectuará en la Sala de Concursos de la Dirección de Concursos y Contratos, Unidad Administrativa, Edificio "A", Primer Piso, Colonia Maya, C.P. 29047, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- El(ios) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará para todas las licitaciones un anticipo por inicio de trabajos del: 30%.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: La experiencia técnica se comprobará con documentación oficial en obras similares a los que se licitan en esta Convocatoria y la Capacidad Financiera se comprobará con el certificado de Registro de la Secretaría de la Contraloría del Estado 2008.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:

1.- Solicitud por escrito manifestando su deseo de participar en la Licitación.
2.- Presentar copia y original para cotejar del registro de contratista y la especialidad de la persona o de sus representante técnico actualizado según sea el caso, expedido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Chiapas.
3.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse dentro de los supuestos del Art. 43, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.
4.- Acreditar la Capacidad Financiera con el Capital Contable mínimo indicado para la licitación.
5.- Acreditar la experiencia técnica comprobándola con el Certificado de Registro de la Secretaría de la Contraloría del Estado 2008, contando con la especialidad solicitada en esta Licitación.
6.- Escrito por el que el proponente manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en sus impuestos estatales y federales.

7.- La falta de algunos de estos requisitos es motivo para no aceptar la inscripción, para esta convocatoria los planos serán entregados por la convocante en forma directa (Unidad Administrativa, Edificio "A", 1er. Piso, en el Departamento de Bases y Convocatorias de la Dirección de Concursos y Contratos, de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Infraestructura).

- Para efectos de aclaración de carácter técnico del sistema compranet, deberán comunicarse al centro de atención telefónica 01-800-00-148-00 de la Secretaría de la Función Pública.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: Con base en lo establecido en el Artículo 39, Fracción I; Sección Primera Apartado "A", Artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55; Apartado "B", Artículos 56, 57 y 58, Apartado "C", Artículos 59, 60, 61, 62 y 63; Apartado "D", Artículo 64; Apartado "E", Artículos 65 y 66, y Apartado "F", Artículos 67, 68 y 69, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, La Secretaría con base en el análisis comparativo de las proposiciones y en su propio presupuesto emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, si resultare que dos o más proposiciones son solventes y satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la Secretaría, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones.
- Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 51, Fracción VIII, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Las condiciones de pago son: Mediante la Formulación de Estimaciones.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 28 de octubre de 2008.

Ing. Ricardo Alberto Serrano Pino, Secretario.- Rúbrica.

Publicación No. 928-A-2008

H. Ayuntamiento Constitucional de Arriaga, Chiapas
Dirección de Obras Públicas

Convocatoria: 001

De conformidad con lo que establece la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter Estatal para la contratación de la obra pública "Rehabilitación de calle con concreto asfáltico en Av. Central Oriente entre 1a. Sur y Central Sur, Avenida Central Poniente entre Central Sur hasta los terrenos del panteón; de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública

Número	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura	Acto de apertura económica
37902001-001-08	$2,000.00 Costo en compranet: $1,500.00	31/10/2008	03/11/2008 12:00 horas	03/11/2008 10:00 horas	10/11/2008 10:00 horas	10/11/2008 10:30 horas

Clave CUCOP	Descripción General de la Obra	Fecha de inicio	Plazo de Ejecución	Capital Contable Requerido
1020502	Construcción de obra de pavimentación.	17/11/2008	45	$3,800,000.00

- Las bases de la licitación se encuentra disponible para consulta y venta en internet: http://compranet.gob.mx, o bien en: Ubicación en la Calle Central y 2a. Av. Poniente, Presidencia Municipal 2° Piso en Arriaga, Chiapas. C.P. 30450, Teléfono 01 966 66 22060, los días 30 y 31 de Octubre de 2008; con el siguiente horario: 9:00 a 16:00 horas; la forma de pago es: Cheque certificado a favor de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Arriaga; en compranet mediante los recibos que genera el Sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 3 de noviembre de 2008, a las 12:00 horas en el Salón de Usos Múltiples del H. Ayuntamiento Municipal de Arriaga, ubicado en la Calle Central y 2a. Av. Poniente, Presidencia Municipal, 2° Piso en Arriaga, Chiapas. C.P. 30450.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 10 de noviembre de 2008, a las 10:00 horas, en el Salón de Usos Múltiples del H. Ayuntamiento Municipal de Arriaga, ubicado en la Calle Central y 2a. Av. Poniente, Presidencia Municipal, 2° Piso en Arriaga, Chiapas. C.P. 30450.
- El acto de apertura de la(s) propuesta(s) económica(s) se efectuará el día 10 de noviembre de 2008, a las 10:30 horas en el Salón de Usos Múltiples del H. Ayuntamiento Municipal de Arriaga, ubicado en la Calle Central y 2a. Av. Poniente, Presidencia Municipal, 2° Piso en Arriaga, Chiapas. C.P. 30450.

- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo el día 3 de noviembre de 2008, a las 10:00 horas en el sitio de los trabajos, el punto de reunión será en la oficina de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Arriaga, ubicado en la Calle Central y 2a. Av. Poniente, Presidencia Municipal, 2° Piso en Arriaga, Chiapas. C.P. 30450; para partir hacia el lugar de la visita.
- Ubicación de la obra: Cabecera Municipal en el Barrio Centro Sur, Barrio Los Laureles y Barrio PEMEX, en el Municipio de Arriaga, Chiapas.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Pesos mexicanos.
- No se podrán subcontratar parte de la obra.
- Se otorgará un anticipo para compra de materiales del: 20%.
- Se otorgará un anticipio por inicio de los trabajos del: 10%.
- La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: Presentar copia del certificado de registro de contratista expedido por la Secretaría de la Contraloría del Estado actualizado y original para cotejo con la especialidad 401 vialidades (Terracerías, Pavimentos y Obras Complementarias) y presentar su declaración fiscal 2007-2008 y estados financieros auditados, copia y original para cotejo.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: cumplir con lo estipulado en la bases de licitación y en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.
- Los criterios generales para adjudicación del contrato serán: El contrato se adjudicará entre los licitantes, aquella cuya propuesta resulte solvente por que reúne las condiciones legales, técnicas, financieras requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- Las condiciones de pago son: mediante la formulación de estimaciones que comprenderá a períodos de ejecución no mayores a un mes.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 43, de la Ley de Obra Pública del Estado y que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.
- Solicitud por escrito dirigido al titular manifestando su deseo de participar en la Licitación la cual será entregada inclusive en el momento de aperturar la junta de aclaraciones.

Arriaga, Chiapas; a 29 de octubre de 2008.

Carlos Bedwell Iturbe, Presidente Municipal Constitucional.- Rúbrica.

Avisos Judiciales y Generales:

Publicación No. 503-C-2008

Juzgado Tercero del Ramo Civil
Distrito Judicial Tuxtla

E d i c t o

Al Público:

En el expediente número 546/2008, relativo al Juicio de Jurisdicción Voluntaria Diligencia de Información Ad Perpetuam, promovido por **Octavio Antonio Pérez Gordillo,** por su propio derecho, el Juez del conocimiento mediante el proveído de diecinueve de mayo de dos mil ocho, ordenó se haga saber al público en general, de la radiación ante este Juzgado Tercero del Ramo Civil, de las presentes diligencias, para efectos de que mediante sentencia firme, se declare que **Octavio Antonio Pérez Gordillo,** es legítimo propietario del bien inmueble ubicado en: Calle Simojovel, Esquina Chamula, Colonia ISSSTE, de esta ciudad, con una superficie de 500.62 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **Al Norte:** 13.30 metros, con propiedad de June Mavis Solís Paniagua, casa marcada con el número 204; **Al Sur:** 8.60 metros, con calle Simojovel; **Al Oriente:** 46.60 metros, con cale Chamula, **y Al Poniente:** 27.70 metros, con propiedad de Julio Maldonado Vázquez y/o Leticia López viuda de Maldonado, y 18.90 metros con propiedad de Octavio Antonio Pérez Gordillo. Mediante edictos que deberán de publicarse tres veces dentro de nueve días, en un periódico de amplia circulación que se edite en esta ciudad y en los estrados de este Juzgado, se convocan a quienes se crean con igual o mejor derecho, respecto al bien antes descrito, para que comparezcan al Juzgado del conocimiento, a deducir sus derechos. Doy fe.

[illegible], Chiapas, septiembre ocho de dos mil ocho.- Laura Ivette Silva Escobar, Segunda Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 507-C-2008

Juzgado Segundo del Ramo Civil.- Distrito Judicial de Comitán, Chiapas

E d i c t o

Viviana Pórraz Morales.
Donde de encuentre:

En el expediente número 831/2007, relativo a la Vía Controversia del Orden Familiar, Cesación de Pensión, promovido por **Jorge Bibiano Pórraz Ballinas**, en contra de **María del Carmen Morales y Viviana Pórraz Morales**, el Juez del conocimiento el 05 cinco de agosto del año 2008, dos mil ocho, dictó un auto que literalmente dice:

Juzgado Segundo del Ramo Civil.- Comitán de Domínguez, Chiapas; a 05 cinco de agosto de 2008, dos mil ocho.

Téngase por presentado al Licenciado Rolando Aguilar de León, con su escrito fechado y recibido el 10 diez de julio del año en curso, por medio del cual solicita se publiquen edictos. Al efecto, como de autos se advierte que los informes vertidos por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, Instituto de Migración de este Distrito Judicial, al Jefe del Grupo Destacamentado de este Ciudad de la Agencia Estatal de Investigación y Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los cuales informan no haber localizado domicilio en esta Ciudad de la demandada. **Viviana Pórras Morales**, de conformidad con el Artículo 121, Fracción II, del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y por tres veces dentro de nueve días hábiles en otro periódico de los de mayor circulación en el Estado, así como en los Estrados de este Juzgado para que se haga de conocimiento de la demandada de referencia, lo acordado en auto de 02 dos de enero de este año, es decir, a fin de que produzca su contestación en el término de 09 nueve días a partir de la última publicación con el apercibimiento de ley (se tendrá por contestada en sentido negativo), quedando a disposición en la Secretaría del conocimiento, las copias simples de traslado, expídasele los edictos respectivos.

Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Josué Alejandro Utrilla Bravo.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 509-C-2008

Juzgado Segundo del Ramo Civil, Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas

Edicto

C. Enrique Torres Sandoval.
Donde se encuentre:

En el expediente civil número 358/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por **Efraín Agustín Ángel**, por su propio derecho, en contra de **Enrique Torres Sandoval**; el Juez del conocimiento mediante auto de fecha 25 de agosto del año en curso, se tuvo por acusada la rebeldía del C. **Enrique Torres Sandoval**, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les practique por los Estrados de este Juzgado; así también se ordenó la apertura del período de desahogo de pruebas, por el término de 30 treinta días hábiles, mismo que comenzará a correr a partir de que surta efectos el presente proveído.- En preparación de las pruebas aportadas por la actora, se procede a determinar respecto de las probanzas aportada por la actora y por cuanto a que las mismas no resultan ser contrarias a la moral ni al derecho, se califican de legales, admitiéndose las siguientes pruebas:

Pruebas de la Parte Actora: La Testimonial.- A cargo de Sabino Torres Reyes y Dora María Soto Velázquez, señalándose para su desahogo las 09:00 nueve horas del día 22 veintidós de septiembre del año 2008, dos mil ocho, quedando obligado el oferente de la prueba de presentar a sus testigos debidamente identificados ante el despacho de este Juzgado en la fecha y hora antes indicada.- **La Documental Pública.-** Consistente en la escritura pública 1,232, volumen 21, de fecha 05 cinco de julio del año 2006, dos mil seis.- **La Documental Privada.-** Consistente en el recibo original de pago, de fecha 12 doce de febrero del año 2007, dos mil siete, mismo que ampara la suma de $73,000.00 (Setenta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional).- **La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.-** Pruebas estas que al igual que la documental pública y privada se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.- Por otra parte, para los fines previstos por el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles, debiéndose publicar el presente edicto por dos veces en el Periódico Oficial del Estado la presente determinación.- Se le hace de su conocimiento que el dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente a la última de las publicaciones.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; octubre 14 de 2008.

El Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Gerardo Díaz Zepeda.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 510-C-2008

E d i c t o

Que en el expediente civil número 376/ 2008, relativo a diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad-perpetuam, promovido por **Selcio Erasmo Nájera Domínguez**, recayó un acuerdo que literalmente dice: Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Ocosingo, Chiapas; a los 04 cuatro días del mes de septiembre del año 2008, *dos mil ocho.*

Se tiene por presentado al **C. Selcio Erasmo Nájera Domínguez,** con su escrito de fecha 19 diecinueve y recibido el 27 veintisiete del mes de agosto del año en curso y anexos que compaña consistentes en original de un plano de ubicación de un lote de terreno, original de una constancia de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, original de una constancia de pago de fecha 28 de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, original de una constancia expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad, original de dos recibos de electricidad y tres copias simples de credencial de elector, por medio del cual viene a promover en la Vía de Jurisdicción Voluntaria (Información Ad-perpetuam).

Al efecto, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 376/2006, dese aviso de inicio a la Superioridad con el informe estadístico que en forma mensual se les remite.

De conformidad con los artículos 924, Fracción II, 925, 927, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se le da entrada en la vía y forma propuestas.

En consecuencia hágase las publicaciones en el periódico de mayor circulación de la zona y en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces consecutivas dentro de nueve días, así como en los Estrados de éste Órgano Jurisdiccional y en los lugares públicos de esta población, ordenándose al Actuario Judicial adscrito a éste Juzgado, para que se sirva notificar la presente solicitud al Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, a la Ciudadana Fiscal del Ministerio Público adscrita, así como al colindante que se ubica **Al Norte**.- Mide 17.85 diecisiete metros ochenta y cinco centímetros y colinda con propiedad del **C. Genaro Díaz Trejo.- Al Sur.**- Mide 21.00 veintiún metros y colinda con Periférico Sur Oriente; **Al Oriente**.- Mide 18.00 dieciocho metros y colinda con prolongación 4a. Calle Poniente Sur; **Al Poniente**.- Mide 00.00 cero metros mismo que termina en vértice, y le haga saber la radicación del presente juicio y manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo expedirse los edictos correspondientes para su publicación.

Se tiene por ofrecida y admitida la testimonial a cargo de los **CC. Gerardo Alusteín Gómez Trejo, Francisco Nájera López y Carlos Bonifacio Nájera Domínguez**, reservándose este Juzgado de fijar fecha y hora para el desahogo de dicha testimonial, una vez que se hayan publicado los edictos ordenado en líneas que anteceden.

Guárdese en el secreto del Juzgado los documentos originales exhibidos por el promovente como base de su acción, para su guarda y cuidado.

Se tiene al ocursante por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el mencionado en su escrito de cuenta y por autorizado para tales efectos a la profesionista que señala en el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado **Carlos Alberto Bello Avendaño**, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial,

por ante la Licenciada Gabriela Moreno Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Ramo Civil, con quién actúa y da fe.- Doy fe.

Ocosingo, Chiapas; a 04 de septiembre de 2008.

La Secretaria de Acuerdos del Ramo Civil.- Lic. Gabriela Moreno Domínguez.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 511-C-2008

Juzgado Segundo del Ramo Civil, Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas

E d i c t o

C. Silverio Selvas Aguirre.
Donde se encuentre:

En el expediente civil número **430/2007**, relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por **René Martínez Bistraín** en contra de **Arturo Selvas Aguirre, Eva Aguirre** viuda de **Selvas, Silvia G. Selvas Aguirre, Eva María Selvas de Luna,** el Juez del conocimiento por auto de fecha 02 de mayo del año 2007, admitió a trámite la demanda en la vía Ordinaria Civil en contra de **Arturo Selvas Aguirre, Eva Aguirre** viuda de **Selvas, Silvia G. Selvas Aguirre, Eva María Selvas de Luna**, para que dentro del término de 09 nueve días dieran contestación a la demanda instada en su contra.

Mediante proveído de fecha 17 de septiembre del año 2007, la parte actora exteriorizó su voluntad para los efectos de que fuera llamado a juicio el Ciudadano **Silverio Selvas Aguirre,** en virtud de la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, por lo que se le tuvo por enderezada su demanda en contra de **Silverio Selvas Aguirre**, ordenándose su emplazamiento para que dentro del término de 09 nueve días produzca contestación a la demanda instada en su contra o formule reconvención, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo y por presuntivamente confeso de los hechos propios de la demanda que dejare de contestar; asimismo, se le previene al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal se le practicarán a través de los estrados de este Juzgado; de igual forma, se le previene para que ofrezca sus pruebas en su escrito de contestación de demanda o reconvención, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, no se le admitirá probanza alguna, tal y como lo prevé el artículo 298, del Código de Procedimientos Civiles.

Por auto de fecha 11 de septiembre del año en curso, se autorizo el emplazamiento de litisconsorte **Silverio Selvas Aguirre**, por medio de edictos que deberán de publicarse por tres veces en un término de 09 nueve días, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor Circulación que se edite en esta Ciudad, las cuales se realizarán en días naturales; y, en los estrados de este Juzgado, pero en días hábiles, en la inteligencia que el término que se le concede al demandado **Silverio Selvas Aguirre**, comenzará a correr a partir del día siguiente de la última de las publicaciones.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; octubre 15 de 2008.

El Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Gerardo Díaz Zepeda.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 512-C-2008

Juzgado Segundo de lo Familiar.- Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

E d i c t o

C. David Partida Gómez.
Donde se encuentre:

En el expediente número **468/2007**, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario**, promovido por **Rebeca Martínez Gen** en contra de **David Partida Gómez,** la Jueza del conocimiento con fecha 8 ocho de mayo del año 2008, dos mil ocho, dictó un auto que literalmente dice:

Juzgado Segundo de lo Familiar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 8 ocho de mayo del 2008, dos mil ocho.

Por presentado el Licenciado Genaro Cerón Bautista en su calidad de Mandatario Judicial de la parte actora, con su escrito recibido el día 2 dos del actual, atento a su contenido y por cuanto que se ignora el paradero del demandado Ciudadano **David Partida Gómez**, como lo solicita el promovente y de conformidad con el artículo 121, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, se ordena correr traslado y emplazar a juicio al demandado de referencia por medio de Edictos y en términos del proveído de fecha 10 diez de abril de 2007, dos mil siete, ordenándose hacer la publicación de los edictos por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, en uno de mayor circulación y lugares públicos de costumbre, empezando a correr el término a partir de la última publicación de los edictos.

Juzgado Segundo de lo Familiar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 diez de abril de 2007, dos mil siete.

Por presentada **Rebeca Martínez Gen**, con su escrito recibido el día 30 treinta de marzo del año en curso, del cual con esta fecha da cuenta la Secretaría del conocimiento, y anexo que en original y copias simples acompaña, por medio del cual, por su propio derecho y en la Vía Ordinaria Civil viene a promover Juicio de Divorcio Necesario, en contra de **David Partida Gómez**, quien tiene su domicilio ubicado en la 9a. Oriente Norte número 358 Colonia Centro de esta Ciudad Capital; demandándole la prestación a que hace referencia en el inciso a) de su escrito de cuenta; fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.- Visto el contenido de la demanda de referencia y siendo competente este Juzgado para conocer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268, 269, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le da entrada en la vía y forma propuesta; al efecto, y por cuanto se intenta una acción de Divorcio Necesario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 278, del Código Civil Reformado Vigente en el Estado, de manera provisional y únicamente durante la tramitación del presente juicio, se dicta las siguientes medidas.- Se tienen por separados a los cónyuges, en los términos y alcances de la acción intentada, sin que haya lugar a señalar fecha y hora para la audiencia de las partes en relación a la separación de los cónyuges, por cuanto, se advierte de los hechos narrados en la demanda, que los mismos ya se encuentran separados del domicilio conyugal.

II.- Derogada.

III.- Por concepto de pensión alimenticia a favor de la parte actora **Rebeca Martínez Gen** y de las menores hijas **Erika Patricia y Rebeca Berenice** ambas de apellidos **Partida Martínez**, se le impone al deudor alimentista **David Partida Gómez** el pago mensual de la cantidad que resulte del 45% cuarenta y cinco por ciento del Salario Mínimo General Vigente en el Estado, y que aumentará en la medida que éste aumente, y que en la actualidad asciende a la cantidad de $642.60

(Seiscientos cuarenta y dos pesos 60/100 moneda nacional), que devengue el demandado **David Partida Gómez**, mismo que deberá pagar por adelantado y garantizar las subsecuentes, caso contrario por conducto del Actuario Judicial deberá requerírsele para que haga el pago de la primera mensualidad y garantice las subsecuentes, y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes suficientes de su propiedad, salario o ambos a la vez, hasta donde baste a cubrir lo decretado y póngase en depósito, custodia e intervención de la persona que designe.

IV.- Se previene a los cónyuges, para que se abstengan de causar perjuicios en sus respectivos bienes o los de la sociedad conyugal; así mismo, se previene a la parte actora, para que proporcione todos los datos pertinentes de los bienes inmuebles, en caso que lo pertinentes de los bienes inmuebles, en caso que lo tuvieren, para así dar cumplimiento a esta fracción.

V.- Por no contar con los elementos necesarios para la medida provisional que señala en esta fracción, de igual forma se omite hacer mención al respecto.

VI.- Se previene a la parte actora que proponga quien será la persona que cuidará provisionalmente a las hijas habidas en matrimonio, debiendo la parte demandada manifestar lo que a su derecho corresponda.

VII.- Para dar cumplimiento a ésta fracción, se previene a la parte actora para que presente a la niña **Erika Patricia Partida Martínez** ante el despacho de este Juzgado a las 14:00 catorce horas del día 27 veintisiete de abril del año en curso, para que sea escuchada ante tuvieren, para así dar cumplimiento a esta fracción.

V.- Por no contar con los elementos necesarios para la medida provisional que señála en esta fracción, de igual forma se omite hacer mención al respecto.

VI.- Se previene a la parte actora que proponga quien será la persona que cuidará provisionalmente a las hijas habidas en matrimonio, debiendo la parte demandada manifestar lo que a su derecho corresponda.

VII.- Para dar cumplimiento a ésta fracción, se previene a la parte actora para que presente a la niña **Erika Patricia Partida Martínez** ante el despacho de este Juzgado a las 14:00 catorce horas del día 27 veintisiete de abril del año en curso, para que sea escuchada ante presencia judicial; dese vista a la Fiscal del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, para que esté presente en la citada diligencia.

VIII.- En cuanto a ésta fracción, se omite señalarla, toda vez que de los hechos narrados de la demanda, no se refieren a la causal de divorcio necesario, por violencia familiar.

IX.- Asimismo, se ordena la revocación o suspensión de los mandatos que entre cónyuges se hubiera otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2570, de este Código.

X.- Se le previene a ambos cónyuges bajo protesta de decir verdad, exhibir el inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Por conducto del Actuario Judicial adscrito a este Juzgado, con las copias simples exhibidas y documentos base de la acción, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de nueve días conteste la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo, atento a lo dispuesto por el

artículo 279, del Código Adjetivo Civil; así mismo deberá de ofrecer pruebas de conformidad con el artículo 298, del Código en cita, ya que no serán admitidas en otro momento; así también deberá señalar domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal se le harán por listas de acuerdos o estrados de este Juzgado, con apoyo en el artículo 615, del Código antes invocado.

Se tiene por ofrecidas sus pruebas que ofrece en su demanda, las cuales se admitirán en su momento procesal oportuno, con fundamento en el artículo 268 y 270, del Código Procesal Civil reformado.

Por cuanto la ocursante no manifiesta su conformidad de llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación entre las partes prevista en el artículo 280 Bis, por tal razón, se deja de señalar fecha y hora para tal efecto.

Se tiene por señalado como domicilio de la actora para oír notificaciones el que indica en su escrito de cuenta y por autorizada para tales efectos de conformidad con el artículo 128, del Código Procesal Civil, al Licenciado Genaro Cerón Bautista; túrnese los autos a la Actuaria Judicial adscrita a éste Juzgado para que proceda a publicar los edictos respectivos.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 2 dos de junio de 2008, dos mil ocho.- Doy fe.

Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Julio César Gómez Ruiz.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 513-C-2008

Expediente: 649/2008.

Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal

E d i c t o

Al Público en General:

La suscrita Licenciada Élida del Rocío Serrano Corzo, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, al público en general se hace saber: que el Juez del conocimiento, con fecha 17 diecisiete de junio del año 2008, dos mil ocho, emitió un proveído en los autos del Expediente número 649/2008, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, relativo a las Diligencias de Información Ad-perpetuam, promovido por **Leobardo de Jesús Cancino Bermúdez**, en el cual se ordenó darle publicidad a dichas diligencias, respecto del bien inmueble ubicado entre la colonia América Libre y la Colonia el Vergel de esta ciudad, con extensión superficial de 1,780.39 mil setecientos ochenta metros con treinta y nueve centímetros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** 48.44 metros, y colinda con la colonia El Vergel; **Al Sur:** 46.47 metros y señor y señor Juan Martín García Lara; **Al Oriente:** 32.42 metros con colonia la Colonia América Libre; **Al Poniente:** 44.14 metros, con la Colonia El Vergel.- Para hacerles del conocimiento de la presente solicitud y manifiesten lo que a sus intereses legales convengan.- Lo anterior con la finalidad de que personas con igual o mejor derecho respecto al inmueble descrito, los hagan valer.- Doy fe.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; 01 uno de septiembre del año 2008, del año 2008, dos mil ocho.

Lic. Élida del Rocío Serrano Corzo, Primera Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 514-C-2008

Aviso Notarial

En cumplimiento a los dispuestos por el Artículo 345, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hago constar: Que mediante Testamento Público número **16,100**, de fecha **18** de agosto de 2008. Otorgado ante la fe del Licenciado **Juan Carlos Culebro Guillén**, Notario Público Sustituto número Trece del Estado, de esta Ciudad, se radica la Testamentaría del extinto **Toribio Hernández Méndez**; aceptando el cargo de albacea **Trinidad Hernandez Pérez**, manifestó que formulará los Inventarios en términos de Ley.

Atentamente

Lic. Juan Carlos Culebro Guillén, Notario Público Sustituto No.13 del Estado.- Palenque, Chiapas.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 515-C-2008

Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Al Público en General:

En cumplimiento al artículo 48, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado, comunico la apertura del ejercicio de funciones notariales a partir del 29 de octubre de 2008, en el domicilio ubicado en Avenida Central No. 2, entre Calle Central y 1a. Oriente, Colonia Centro, en la Ciudad de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Atentamente

Lic. Lindbergh Noel Salazar Tello, Notario Público No. 103.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 517-C-2008

Conceptos Especializados del Sureste, S.A. de C.V.
(En Liquidación)

Aviso a los Accionistas

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 247, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para su publicación tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, se da a conocer lo siguiente:

El Balance Final de liquidación, con la indicación de la parte que a cada accionista corresponde en el Haber Social.

Dicho balance, junto con los papeles y libros de la sociedad, queda por igual término a disposición de los accionistas quienes disponen de un plazo de quince días contador a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador, si tal es el caso.

Transcurrido este último plazo, el liquidador convocará a una Asamblea General de Accionistas, presidida por él, para la aprobación definitiva del balance final de liquidación.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; octubre 15 de 2008.

El Liquidador, C.P. Robertony Domínguez Moreno.- Rúbrica.

Conceptos Especializados del Sureste, S.A. de C.V.
(En Liquidación)

Balance Final de Liquidación al 30 de septiembre de 2008

Activo		**Pasivo**	
		Total Pasivo:	**0.00**
		Capital Contable	
		Capital Social:	50,000.00
		Resultados de Ejercicios Anteriores:	-23,123,23
		Resultado del Ejercicio:	-26,876.77
		Total Capital Contable:	**0.00**
Total Activo:	**0.00**	**Suma Pasivo y Capital:**	**0.00**

En términos del Artículo 16, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las pérdidas sufridas por la sociedad se distribuyen entre los socios, en la misma proporción que las aportaciones de capital. Por lo que de acuerdo a la participación accionaria de los socios, las pérdidas se distribuyen de la siguiente manera:

Socios	**Aportación de Capital**	**Distribución de Pérdidas**
Cirila Montaño Benítez	$25,000	($25,000)
Apolonia Leal del Río	$15,000	($15,000)
Cipriana Carrasco Zebadúa	$10,000	($10,000)
Total	**$50,000**	**($50,000)**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; octubre 15 de 2008.

El Liquidador, C.P. Robertony Domínguez Moreno.- Rúbrica.

Publicación No. 518-C-2008

Objetos Prácticos del Sur, S.A. de C.V.
(En Liquidación)

Aviso a los Accionistas

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 247, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para su publicación tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, se da a conocer lo siguiente:

El Balance Final de liquidación, con la indicación de la parte que a cada accionista corresponde en el Haber Social.

Dicho balance, junto con los papeles y libros de la sociedad, queda por igual término a disposición de los accionistas quienes disponen de un plazo de quince días contador a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador, si tal es el caso.

Transcurrido este último plazo, el liquidador convocará a una Asamblea General de Accionistas, presidida por él, para la aprobación definitiva del balance final de liquidación.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; octubre 15 de 2008.

El Liquidador, C.P. Robertony Domínguez Moreno.- Rúbrica.

Objetos Prácticos del Sur, S.A. de C.V.
(En Liquidación)

Balance Final de Liquidación al 30 de septiembre de 2008

Activo		**Pasivo**	
		Total Pasivo:	**0.00**
		Capital Contable	
		Capital Social:	50,000.00
		Resultados de Ejercicios Anteriores:	-90,408.81
		Resultado del Ejercicio:	40,408.81
		Total Capital Contable:	**0.00**
Total Activo:	**0.00**	**Suma Pasivo y Capital:**	**0.00**

La utilidad del ejercicio se aplica contra las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, y en términos del Artículo 16, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las pérdidas sufridas por la sociedad se distribuyen entre los socios, en la misma proporción que las aportaciones de capital. Por lo

que de acuerdo a la participación accionaria de los socios, las pérdidas se distribuyen de la siguiente manera:

Socios	Aportación de Capital	Distribución de Pérdidas
Roberto Juárez Solís	$25,000	($25,000)
Ildefonso Gómez Hinojosa	$15,000	($15,000)
Pedro Esteban Ordóñez	$10,000	($10,000)
Total	**$50,000**	**($50,000)**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; octubre 15 de 2008.

El Liquidador, C.P. Robertony Domínguez Moreno.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 519-C-2008

Juzgado Tercero de lo Familiar Distrito Judicial de Tuxtla

E d i c t o

Daniela Concepción Villanueva López.
En donde se encuentre:

En el Expediente número 648/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por **Javier López Jiménez** en contra de **Daniela Concepción Villanueva López**, en auto del 10 de septiembre del año 2008, se ordenó notificarle por medio de Edictos que se publicarán por dos veces en el Periódico Oficial del Estado, y en lugares públicos de costumbre, el auto antes citado, el cual se transcribe en las partes conducentes: Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de septiembre del año dos mil ocho. Por presentado **Javier López Jiménez**, en los términos de su escrito recibido el día tres de septiembre del año en curso, por medio del cual solicita se tenga por contestada en sentido negativo la demanda. Visto el contenido de la promoción al respecto se acuerda: Como lo solicita el ocursante y toda vez que de autos se advierte que ha fenecido el término concedido a la parte demandada para contestar la demanda sin haberlo hecho, tal y como se advierte del cómputo secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 279, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo, debiendo hacérsele las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal por listas de acuerdos o estrados del Juzgado en términos de lo dispuesto por el artículo 615, del citado Ordenamiento Legal, antes invocado... Ahora bien, y con fundamento en el artículo 306, de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se procede a calificar y admitir los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, por no ser contrarios a la moral, al derecho, ni a las buenas costumbres. Ahora bien, y con

fundamento en el artículo 307, de la Ley en Comento, se abre por ministerio de Ley el término probatorio de treinta días improrrogables, dentro del cual se deberán de desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas. Medios de Prueba ofrecidos por la Parte Actora. Documentales Públicas: Consistente en las probanzas que exhibió en su escrito inicial de demanda. Mismas que se tienen por admitidas y serán valoradas al momento de resolverse la presente controversia. **Confesional Personalísima:** A cargo de **Daniela Villanueva López**, señalándose para tales efectos las trece horas del día veinte de octubre del año dos mil ocho, quien deberá de ser citada en forma personal y por conducto del Secretario Actuario de este Juzgado en su domicilio señalado en autos, apercibiéndole que en caso de no comparecer sin causa justa, será declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que fueren calificadas de legales, esto con fundamento en el artículo 316, de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad. **Testimoniales:** A cargo de Luis Fernando Arroyo Gumeta y Carlos Hugo López Jiménez y Natalio Maldonado López, señalándose para tales efectos las catorce horas del día veinte de octubre del año dos mil ocho, quedando obligado el oferente de presentarlos debidamente identificados y a satisfacción de ésta autoridad para los fines precisados con antelación. Dicha probanza se receptuará en términos del artículo 367, de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad. Ahora bien, con fundamento en el artículo 306, del Código de Procedimientos Civiles para Chiapas, se limita a dos el número de testigos a elección del oferente. **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana:** Consistente en todo lo que resulte del trámite. Misma que se tiene por admitida y será valorada al momento de resolverse la presente controversia. **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses. Misma que se tiene por admitida y será valorada al momento de resolverse la presente controversia. Ahora bien, en lo que hace a la inspección judicial que ofrece como prueba el demandado, dígasele que no ha lugar a admitirla, toda vez que resulta inoficiosa, puesto que ya exhibió copias certificadas del acta administrativa y expediente materia de la inspección judicial solicitada, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 334, fracción VIII y 400 del Código de Procedimientos Civiles para Chiapas. **Medios de prueba ofrecidos por la parte demandada:** Se deja de hacer mención toda vez que no ofreció medio de prueba alguno.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 19 de septiembre de 2008.

Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José Pérez Gutiérrez.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 520-C-2008

Edicto

CC. Juan Pérez López, Nicolás Martínez M., Diego Martínez M., José Martínez M., Augusto Abelardo Gebhadt Domínguez, Ricardo Gutiérrez Constantino, Juan Pérez Ramírez, Juan Pérez López, Federico Sánchez Hernández, Nicolás Gutiérrez, Pascual Gutiérrez, Ramón Gutiérrez Martínez, Mateo Pérez Gutiérrez y José Enrique Zavaleta Gutiérrez.
Donde se encuentren:

En autos de los juicios agrarios que se relacionan en el cuerpo del presente, relativos a las controversias agrarias promovidas por el núcleo ejidal denominado Tila, municipio de su mismo nombre, Estado de Chiapas, en contra de Ustedes y otros, demandado las prestaciones que señalan en el capítulo respectivo de las demandas. En acuerdo dictado por este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 03, y en virtud de que se desconoce los domicilios en que se encuentren,

con fundamento legal en el artículo 173, de la Ley Agraria, se ordenó emplazarlos a juicio con el carácter de terceros con interés por medio de **Edictos,** a fin de que comparezcan a la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a desarrollarse el día **jueves veintisiete de noviembre de dos mil ocho**, en los juicios agrarios y hora que a continuación se detallan.

Juicio Agrario	Actor:	Demandado:	Horas:
602/2006	Ejido Tila.	Juan Pérez López.	10:00.
620/2006	Ejido Tila.	Nicolás Martínez M. Diego Martínez M. José Martínez M.	10:30.
628/2006	Ejido Tila.	Augusto Abelardo. Gebhadt Domínguez. Ricardo Gutiérrez Constantino.	11:00.
632/2006	Ejido Tila.	Juan Pérez Ramírez. Juan Pérez López.	11:30.
767/2006	Ejido Tila.	Federico Sánchez Hernández	12:00.
770/2006	Ejido Tila.	Nicolás Gutiérrez. Pascual Gutiérrez.	12:30.
780/2006	Ejido Tila.	Ramón Gutiérrez Martínez.	13:00.
798/2006	Ejido Tila.	Mateo Pérez Gutiérrez. José Enrique Zavaleta Gutiérrez.	13:30.

Haciéndoles de su conocimiento que en dichos juicios el núcleo ejidal denominado Tila, municipio de su mismo nombre, Chiapas, demanda de Ustedes la nulidad de diversas escrituras privadas otorgada en su favor por el Presidente Municipal de Tila, Chiapas, sobre una fracción de terreno ejidal en dicho poblado, así como la cancelación de la inscripción respectiva de ese documento ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas, y el pago por concepto de la renta anual de dichos inmuebles de los cuales Ustedes son adquirientes.

Edictos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el **Diario de Chiapas**, que es uno de los de mayor circulación en la región en que se ubica la superficie en controversia, en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas,** en la oficina de **la Presidencia Municipal** correspondiente y en los **Estrados de este Tribunal**; término que surtirá sus efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación y para que produzcan su contestación a la demanda, opongan excepciones, defensas y ofrezcan pruebas a su favor a más tardar el día de la audiencia prevista por el artículo 185, de la ley de la materia, cuya fecha y hora de desahogo ha quedado señalada en supralíneas, y se verificará en las oficinas de este Tribunal sito en la Octava Poniente Norte número 164 de esta ciudad, haciéndoles saber que en la fecha y hora señalada

se desahogarán las pruebas que ofrezcan y recibirán los alegatos que formulen las partes, en el caso de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la parte actora y no se les admitirán pruebas sobre ninguna excepción. Asimismo, se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por estrados de este Unitario, aún las de carácter personal; quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, las copias de la demanda y sus anexos correspondientes, para que se impongan de los mismos.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

La C. Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 03, Lic. Aminta del Carmen Borraz Vázquez.- Rúbrica.

Primera Publicación

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

JORGE ANTONIO MORALES MESSNER
SECRETARIO DE GOBIERNO
Y
DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN: